República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **LUIS ALONSO TORO MEJÍA**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajoy la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «*...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto delsalario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere lasentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia

[1] Allegado vía correo electrónico memorial adiado del treinta y uno (31) de julio de 2023

recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia del *a quo.*

Entre otras pretensiones no concedidas al recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, y la adición de la cuota parte correspondiente a la señora **DELFINA DE LA CRUZ GUEVARA VARGAS (Q.E.P.D),** en favor del demandante. De otra parte, se pretende el rubro de indexación.

En esta instancia se absolvió a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores para efectos de realizar la liquidación correspondiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICADO: 11001310502920220002701			
DEMANDANTE : LUIS TORO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *realizar liquidacion según instrucciones del despacho.*			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada 1SMMLV***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
24/08/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 389.075,00*	*5,00*	*$ 1.945.375,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 401.812,53*	*14,00*	*$ 5.625.375,4*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 417.380,84*	*14,00*	*$ 5.843.331,8*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 436.143,78*	*14,00*	*$ 6.106.012,9*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 456.216,34*	*14,00*	*$ 6.387.028,8*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 488.151,49*	*14,00*	*$ 6.834.120,9*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 522.322,10*	*14,00*	*$ 7.312.509,4*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 553.139,10*	*14,00*	*$ 7.743.947,4*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 586.327,45*	*14,00*	*$ 8.208.584,3*
01/01/20	*11/09/20*	*3,80%*	*$ 621.507,00*	*9,00*	*$ 5.593.563,0*
12/09/20	*11/09/20*	*3,80%*	*$ 1.243.014,19*	*5,00*	*$ 6.215.071,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.286.519,69*	*14,00*	*$ 18.011.275,7*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.416.051,59*	*14,00*	*$ 19.824.722,3*
01/01/23	***30/06/23***	*13,12%*	*$ 1.642.619,84*	*7,00*	*$ 11.498.338,9*
Total retroactivo				***$ 117.149.256,57***	

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2011	2023	$ 1.945.375,0	78,050	126,030	1,615	$ 1.195.888,00
2012	2023	$ 5.625.375,40	79,560	126,030	1,584	$ 3.285.711,00
2011	2023	$ 5.843.331,80	79,560	126,030	1,584	$ 3.413.017,00
2014	2023	$ 6.106.012,90	79,560	126,030	1,584	$ 3.566.446,00
2015	2023	$ 6.387.028,80	82,470	126,030	1,528	$ 3.373.578,00
2016	2023	$ 6.834.120,90	88,050	126,030	1,431	$ 2.947.870,00
2017	2023	$ 7.312.509,40	93,110	126,030	1,354	$ 2.585.413,00
2018	2023	$ 7.743.947,40	96,920	126,030	1,300	$ 2.325.901,00
2019	2023	$ 8.208.584,30	100,000	126,030	1,260	$ 2.136.694,00
2020	2023	$ 5.593.563,00	103,800	126,030	1,214	$ 1.197.928,00
2020	2023	$ 6.215.071,00	103,800	126,030	1,214	$ 1.331.031,00
2021	2023	$ 18.011.275,66	105,480	126,030	1,195	$ 3.509.023,00
2022	2023	$ 19.824.722,30	111,410	126,030	1,131	$ 2.601.539,00
2023	2023	$ 11.498.338,90	126,030	126,030	1,000	$ 0,00
Total Indexación					$ 33.470.039,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/07/59
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	63,9
Expectativa de Vida	21,1
Numero de Mesadas Futuras	274,3
Valor Incidencia Futura	**$ 450.570.622**

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 117.149.257
Indexacion retroactivo pensional	$ 33.470.039
Incidencia futura	$ 450.570.622
Total	**$ 601.189.918**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 601.189.918 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **LUIS ALONSO TORO MEJÍA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **LUIS ALONSO TORO MEJÍA,** quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del treinta y uno (31) de julio de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificado por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SALCEDO VARGAS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 000247 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la demandante y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y para un mejor proveer, disponen oficiar a:

PROTECCIÓN S.A. y a la DEMANDANTE MARTHA ISABEL SALCEDO:

A fin de que remitan la siguiente información:

- Historia Laboral de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO VARGAS identificada con c.c. 35.492.381, en la que conste:
  -El total del pago de aportes pensionales realizados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en favor de la actora, con la discriminación de los periodos aportados.
  -Capital total de la cuenta de ahorro individual de la demandante que se tendría en cuenta para financiar la pensión de vejez.
  -Total de semanas cotizadas para el riesgo de pensión en el Sistema de Seguridad Social.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico de las personas antes mencionadas, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-25- de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de EDUAR ALBEIRO ZAMBRANO LEAL contra CODENSA S.A. E.SP.P., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PRODIEL COLOMBIA S.A.S. Rad. 110013105-004-2018-00127-01.

De forma respetuosa manifestó a los demás integrantes de la Sala la declaración de impedimento para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 140 del CGP, según el cual, los magistrados y jueces deben declararse impedidos cuando consideren que en ellos concurra una causal de recusación, de acuerdo a la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que es causal de impedimento el «*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*».

Lo anterior, habida cuenta que, en el proceso ordinario de la referencia, se encuentra que el suscrito conoció del proceso en primera instancia en relación con el auto del 16 de abril de 2018.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465b32d6a3064b122c601f05eb143e54a92f16b75f3809711efd3a4e374ae39**
Documento generado en 25/08/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

-25- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECURSO DE ANULACIÓN :11001220500020230085701

Demandante: FREDY GIOVANNY GARCÍA LEÓN

Demandados: ECOPETROL S.A.

AUTO

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la apoderada del demandante contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del 28 de junio de 2023, de no ser porque, una vez verificadas las piezas remitidas, se advierte que estas no concuerdan con la foliatura y documental tenida en cuenta dentro del trámite procesal, ya que en los Autos 311-2021 (índice 56) y 357-2022 (índice 63), así como en el Laudo Arbitral No. 14 (índice 86), se hace referencia a 2 Tomos los cuales no fueron relacionados en el índice electrónico ni remitidos a esta Corporación, como tampoco se hizo aclaración alguna al respecto, circunstancia que impide corroborar en esta instancia si se allegó la totalidad del expediente.

Adicionalmente, al momento de la verificación de las pruebas decretadas a favor de las partes, se observa que, además de la inconsistencia señalada en precedencia, el Tribunal de Arbitramento hace referencia a un número de foliatura que no concuerda con lo aportado por las partes, en especial con las siguientes pruebas:

> “4. Noventa y dos (92) Recibos de pago del reclamante, detallados en la forma siguiente: 24 recibos del año 2010 (01 enero a 31 dic); 24 recibos del año 2011 (01 enero a 31 dic); 24 recibos del año 2012 (01 enero a 31 dic), 6 recibos año 2013 (01 enero a 31 marzo), 2 recibos de 2014: 31 mayo y 31 de agosto; 12 recibos del año 2015 (01 julio al 31 de diciembre). (Tomo 1 Folio 549-770)
>
> 5. Reportes de turno 15 de agosto 2010 al 15 de agosto de 2013 en formato PDF (Tomo 1 Folio 299-309)
>
> 6. Liquidación horas extras desde el 15 de agosto 2010 al 15 de agosto de 2013, efectuada por la parte reclamante (Tomo 1 Folio 298)
>
> 7. Convención Colectiva de Trabajo 2009-2014 con nota de depósito en formato PDF (Tomo 1 Folio 123-488)”.

En tal medida, se hace necesario ***ordenar*** la devolución del expediente al Tribunal de Arbitraje (Comité de Reclamos de Bogotá - Ecopetrol S.A. Adeco), en el sentido de aportar la totalidad de las piezas procesales, debidamente relacionadas, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24449b9278ed5fe7ac87fcb5005b02a8f565988eb30ff4eb8be3680ada11be**
Documento generado en 25/08/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NUBIA NEIRA DE ÁLVAREZ**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintiuno (21) de junio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: se declare sin solución de continuidad la relación laboral entre las partes, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro de la demandante en un cargo de acuerdo a su capacidad laboral, el pago de salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de 2014, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Al cuantificar se obtiene[3]:

Tabla Salarial			
Año	***Salario Mensual***	***Meses***	***Subtotal salarios***
2014	*$ 616.000,00*	*5*	*$ 3.080.000,00*
2015	*$ 644.350,00*	*12*	*$ 7.732.200,00*
2016	*$ 689.455,00*	*12*	*$ 8.273.460,00*
2017	*$ 737.717,00*	*12*	*$ 8.852.604,00*
2018	*$ 781.242,00*	*12*	*$ 9.374.904,00*
2019	*$ 828.116,00*	*12*	*$ 9.937.392,00*
2020	*$ 877.803,00*	*12*	*$ 10.533.636,00*
2021	*$ 908.526,00*	*12*	*$ 10.902.312,00*
2022	*$ 1.000.000,00*	*12*	*$ 12.000.000,00*
2023	*$ 1.160.000,00*	*5*	*$ 5.800.000,00*
Salarios dejados de percibir			***$ 86.486.508,00***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.014	$ 256.666,67	$ 12.833,33	$ 256.666,67	$ 128.333,33
2.015	$ 644.350,00	$ 77.322,00	$ 644.350,00	$ 322.175,00
2.016	$ 689.455,00	$ 82.734,60	$ 689.455,00	$ 344.727,50
2.017	$ 737.717,00	$ 88.526,04	$ 737.717,00	$ 368.858,50
2.018	$ 781.242,00	$ 93.749,04	$ 781.242,00	$ 390.621,00
2.019	$ 828.116,00	$ 99.373,92	$ 828.116,00	$ 414.058,00
2.020	$ 877.803,00	$ 105.336,36	$ 877.803,00	$ 438.901,50
2.021	$ 908.526,00	$ 109.023,12	$ 908.526,00	$ 454.263,00
2.022	$ 1.000.000,00	$ 120.000,00	$ 1.000.000,00	$ 500.000,00
2.023	$ 483.333,33	$ 24.166,67	$ 483.333,33	$ 241.666,67
Totales	**$ 7.207.209,00**	**$ 813.065,08**	**$ 7.207.209,00**	**$ 3.603.604,50**

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	5	16,00%	$ 616.000	$ 492.800,00
2015	12	16,00%	$ 644.350	$ 1.237.152,00
2016	12	16,00%	$ 689.455	$ 1.323.753,60
2017	12	16,00%	$ 689.455	$ 1.323.753,60
2018	12	16,00%	$ 781.242	$ 1.499.984,64
2019	12	16,00%	$ 828.116	$ 1.589.982,72
2020	12	16,00%	$ 877.803	$ 1.685.381,76
2021	12	16,00%	$ 908.526	$ 1.744.369,92
2022	12	16,00%	$ 1.000.000	$ 1.920.000,00
2023	5	16,00%	$ 1.160.000	$ 928.000,00
	Total aporte			**$ 13.745.178,24**

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	5	12,50%	$ 616.000	$ 385.000,00
2015	12	12,50%	$ 644.350	$ 966.525,00
2016	12	12,50%	$ 689.455	$ 1.034.182,50
2017	12	12,50%	$ 689.455	$ 1.034.182,50
2018	12	12,50%	$ 781.242	$ 1.171.863,00
2019	12	12,50%	$ 828.116	$ 1.242.174,00
2020	12	12,50%	$ 877.803	$ 1.316.704,50
2021	12	12,50%	$ 908.526	$ 1.362.789,00
2022	12	12,50%	$ 1.000.000	$ 1.500.000,00
2023	5	12,50%	$ 1.160.000	$ 725.000,00
	Total aporte			**$ 10.738.420,50**

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	5	0,52%	$ 616.000	$ 16.077,60
2015	12	0,52%	$ 644.350	$ 40.362,08
2016	12	0,52%	$ 689.455	$ 43.187,46
2017	12	0,52%	$ 689.455	$ 43.187,46
2018	12	0,52%	$ 781.242	$ 48.937,00
2019	12	0,52%	$ 828.116	$ 51.873,19
2020	12	0,52%	$ 877.803	$ 54.985,58
2021	12	0,52%	$ 908.526	$ 56.910,07
2022	12	0,52%	$ 1.000.000	$ 62.640,00
2023	5	0,52%	$ 1.160.000	$ 30.276,00
	Total aporte			**$ 448.436,44**

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	*$ 86.486.508,00*
Auxilio Cesantías	*$ 7.207.209,00*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 813.065,08*
Prima de Servicios	*$ 7.207.209,00*
Vacaciones	*$ 3.603.604,50*
Aportes seguridad social	*$ 24.932.035,18*
Reintegro[4]	*$ 101.713.991,08*
Total Liquidación	***$ 231.963.621,84***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $231.963.621,84 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NUBIA NEIRA DE ÁLVAREZ.**

[4] La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **RAFAEL GUILLERMO PEREIRA SORZANO**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de julio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de carácter compartida a favor del demandante, en cuantía de $4'501.496,51 a partir del 22 de febrero de 2011 quedando a cargo de la UGPP el mayor valor en cuantía inicial $1'076.607 a partir del 22 de febrero de 2018, en 13 mesadas anuales con su respectivo retroactivo, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

	Tabla Retroactivo Diferencia Pensional				
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mayor valor***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
22/02/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.076.607,00*	*11,30*	*$ 12.165.659,1*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.110.843,00*	*13,00*	*$ 14.440.959,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.153.055,00*	*13,00*	*$ 14.989.715,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.171.619,00*	*13,00*	*$ 15.231.047,0*
01/01/22	*30/03/22*	*5,62%*	*$ 1.237.464,00*	*13,00*	*$ 16.087.032,0*
01/01/23	*30/06/23*	*13,12%*	*$ 1.399.819,00*	*6,00*	*$ 8.398.914,0*
Total retroactivo diferencia pensional					***$ 81.313.326,10***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	*22/02/56*
Fecha Sentencia	*30/06/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*67*
Expectativa de Vida	*16,1*
Numero de Mesadas Futuras	*209,3*
Valor Incidencia Futura	***$ 292.982.117***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 81.313.326,10*
Incidencia futura	*$ 292.982.116,70*
Total	***$ 374.295.442,80***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 374'295.442,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RAFAEL GUILLERMO PEREIRA SORZANO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2018-00446-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala Adjunta, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2018-00369-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 3 de Marzo de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RECURSO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MIRCALY EULALIA JOSEFINA GUEVARA CONTRA GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S. (RAD. 32 2022 00012 02).

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada **GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.** (Audiencia del 25 de julio del 2023, archivo 29 expediente digital, récord: 8:16[1]) contra el auto proferido en audiencia celebrada el 25 de julio del 2023,

---

[1] **APODERADA PARTE DEMANDADA** Muchísimas gracias, señor juez.

Señor juez, frente a esa decisión en virtud del artículo 63 Numeral 3º y artículo 65 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, en la medida en la que decidió diferir la decisión de las excepciones previas que presentó la compañía, para decidirlas como decisiones perentorias. El recurso su Señoría lo sustentó en los siguientes términos:

Primero y lo voy a dividir punto a punto sobre cada excepción

1. La excepción de prescripción, señor juez, en este caso usted menciona que no hay discusión sobre el acaecimiento de los derechos o la exigencia de los derechos, sin embargo, señor juez, luego tenga en consideración que si hay total claridad y no hay discusión alguna respecto de la fecha de terminación del contrato de trabajo y segundo, respecto de la fecha en la cual radicó la demanda, la señora demandante, es decir, es absolutamente claro, no hay ni siquiera una parte de la demanda que hable de alguna interrupción de prescripción, luego el despacho, simplemente viendo esta fecha 31 de enero del 2018, fecha de terminación aceptada por las dos partes y fecha de radicación que está en el Acta, por supuesto que es febrero, además del 2022, han pasado casi 4 años, quiere decir que ya pasó la prescripción trienal y el Juzgado tiene toda la facultad justamente de decirla como excepción previa, reiteró señor juez, que en este caso, como usted tiene toda esta información para declarar la excepción de prescripción, sugiero y reclamo que por favor reponga su auto, sin que implique, por supuesto, el reconocimiento de ningún derecho a cargo de la compañía o/a favor de la demandante desde nuestro punto de vista, es manifiesto que los derechos reclamados por la demandante ya están prescritos, reiteró la fecha de presentación de la demanda y la fecha de

terminación de su contrato de trabajo ya transcurrieron casi 4 años o más de 3 años, que es lo que debe verificar el despacho.

La demandante está reclamando Su Señoría un reintegro y la supuesta nulidad de un acuerdo de terminación que ella firmó de forma libre y voluntaria, pero esta reclamación la está haciendo de forma extemporánea, como lo acabo de explicar, y esto es justamente lo que es manifiesto respecto de la prescripción. Aunque igualmente no existe ninguna razón para reintegrar a la demandante, procesalmente debe prosperar la prescripción por estar probada de forma manifiesta. Es que no existe, señor Juez, una sola prueba que indique lo contrario que indique siquiera la interrupción de prescripción o por escrito como lo exige el Código sustantivo del trabajo y que se haya sido notificado al empleado, no lo demuestran las pruebas ni siquiera y no lo reclama tampoco en la demanda, luego no hay discusión si la demanda también está alegando un supuesto vicio en el consentimiento el día 14 de diciembre del 2018, la fecha que firmó la señora demandante en el acuerdo de terminación y transacción, pues la demanda en realidad se presentó más de 4 años después de esa situación, es decir, se cumplió la prescripción que está consagrada en el Código que debió aplicarse y en los términos del artículo 32 del Código procesal del trabajo, agradezco decidirla como excepción previa, si bien nosotros la incluimos también como perentoria, no la incluimos como perentoria de forma directa, sino de forma, únicamente subsidiaria, sí, al final de esta discusión el despacho termina y el Tribunal termina diciendo que debe resolverse de fondo. ¿Por qué? Porque la excepción previa tiene toda esta finalidad, señor juez, y es descongestionar la administración de Justicia cuando la ley prevé estas situaciones, si pasan 4 años o más de 3 años, que es lo que la ley prevé, y yo presento una demanda y yo no interrumpí la prescripción, pues no hay ningún tipo de discusión al respecto sobre las fechas y ese es el punto central que ruego al despacho observe del expediente es totalmente claro que no hay discusión de respecto a la fecha de terminación 31 de diciembre de 2018, ni la fecha de radicación de la demanda, que es enero del 2022, febrero del 2022, que finalmente se acepta.

A la razón de lo anteriormente expuesto respetuosamente entonces solicitó al juzgado reconsidere su decisión, para declarar probada la excepción previa de prescripción a favor de la compañía y de esta manera terminar anticipadamente el proceso respecto a ello. Ahora este es el primer punto frente a la prescripción.

2. Ahora frente a la cosa juzgada, que es una prescripción previa distinta, por supuesto, en este caso, señor juez, a usted también solicitó reponga su decisión y en subsidio me conceda la apelación, pues debe atender usted, señor juez, la existencia justamente de una transacción con efectos de cosa juzgada, que está en virtud del acuerdo de la demandante y GELIO, que antes es GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE quienes hicieron, concesiones mutuas, justamente para el efecto de la cosa juzgada y es que este acuerdo, señor juez, lo ratificó la demandante ante un notario público, luego ratificó su entendimiento con múltiples conductas que están probadas en el expediente y este también es el momento, para que el despacho (inaudible) puede revisar el expediente, puede revisar las comunicaciones en donde se observa que la misma demandante, luego de que terminó su contrato, solicitó a Glaxo que le pasara la línea corporativa, en enero del 2019 le solicitó acá a Glaxo la compra del portátil que utilizaba como herramienta de trabajo, le dio instrucciones a Glaxo de cómo pagar la liquidación final de acreencias laborales, solicitó el pago de acreencias laborales y solicitó el pago de los beneficios transaccionales que firmó en el 14 de diciembre de 2018. Luego recibió la plata que fueron más de 2.000’000.000 de pesos sin ningún tipo de reproche, lo cual demuestra por supuesto su consentimiento y ningún tipo de vicio, y ese es el momento en el que el despacho puede decidir, claro, es una excepción previa, hay una transacción, hay una cosa juzgada, las partes ya determinaron. ¿Cuál era ese acuerdo? ¿Cuáles eran las condiciones? que lo firmaron las dos partes, fueron a un notario a ratificar ese entendimiento y ese contenido y en ese mismo documento que se llama acuerdos de renuncia, acuerdo de terminación de transacción, hay una sección que se llama acuerdos y renuncias, reclamaciones, señor juez, y no solo esto, sino, hago un paréntesis, este documento lo aportó la demandante y lo aportamos nosotros también, no hay discusión tampoco sobre el contenido del mismo y ese documento en esa sección que menciono, señor juez, en el numeral 1º justamente menciona que, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo al 31 de diciembre del 2018, con el fin de precaver y evitar cualquier futura reclamación o litigio, que es como la que hoy nos ocupa, el empleador le reconoce y le paga la trabajadora, además de las acreencias laborales, unos beneficios transaccionales no salariales, y esa suma transaccional se compensa a cualquier

otra suma de vida y en el numeral 5, señor juez, menciona claramente que la trabajadora manifiesta que con el reconocimiento y pago de esos beneficios transaccionales que ya recibió más de 2000 millones de pesos y que ya recibió la liquidación final de acreencias laborales, pues declara a paz y salvo a la compañía y a todas las afiliadas y renuncia a presentar reclamaciones, numeral 5, numeral 6 de la sección que estoy mencionando.

Señor juez, entonces, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, señor juez, la demandante y HELIO, en su momento GLAXOS acordaron cual norma les iba a determinar el efecto y el alcance de este documento, lo firmaron, lo ratificaron y el alcance de ese documento, de ese artículo es nada más y nada menos que la cosa juzgada, es decir que como las partes han hecho concesiones mutuas, ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, entonces el juez no está capacitado, no tiene la competencia de revisar de fondo algo que ya se transó cierto, en concordancia con el artículo 15 del Código sustantivo de trabajo, es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, que no es el caso, por supuesto y así mismo, señor juez, teniendo en cuenta que durante la relación laboral, y al final de la relación laboral, la compañía le pagó esa suma transaccional hizo la concesión, pues la demandante también hizo esa concesión de no presentar reclamaciones y declarar a paz y salvo, por eso hace más de 4 años, 3 años, no había presentado ningún tipo de reclamación que la está haciendo igual de forma extemporánea y la Corte Suprema de Justicia, señor juez, en el Radicado 37040 de la Sentencia del 29 de septiembre de 2009, menciona, "es perfectamente viable que las partes sin presencia del juez lleguen a un acuerdo que les permita finiquitar sus discrepancias sobre el vínculo que las negó y que luego, lleven por escrito, lo convenido ante el funcionario, para que este le imparta una aprobación y nada irregular hay en este proceder.

Entonces, señor juez, simplemente como la demandante era totalmente capaz, presentó la firma, fue ante un notario, realizó todas las acciones posteriores, ratificando su entendimiento sobre la situación, solicitó el pago y dio instrucciones de cómo quería recibir su pago, los más de 2000 millones de pesos que recibió, en ese sentido, señor juez, en los términos del artículo 32, el Código procesal del trabajo también solicitó al despacho, reponer su decisión y declarar probada la excepción de transacción y cosa juzgada como excepción previa, que fue lo solicitado en la contestación de la demanda

3. Y la última excepción, que es muy similar, simplemente agregando a la transacción y cosa juzgada, es la excepción a parte de cosa juzgada que mencionamos señor juez y sobre esta excepción también solicito reponga su decisión y también la declare probada, justamente señor juez, porque justamente como en el documento, acuerdos de terminación de transacción que firmaron las partes que ya mencioné ante notario, el artículo 303 del Código General del Proceso, menciona "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada" ¿Cierto?, y en ese sentido, señor juez, como el alcance del acuerdo, de terminación de transacción, tiene efectos de cosa juzgada, pues tiene los mismos efectos de una sentencia. ¿Y cuáles son los efectos de una sentencia, señor juez? Pues la Corte Constitucional en sentencia C-744 del 2002, menciona claramente cuáles son los efectos de la cosa juzgada. El efecto de la cosa juzgada, señor juez, es dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias o en este caso, a lo que se trazó un valor inmutable, es decir, que se prohíbe "A los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio", señor juez, no se puede volver a entablar, el mismo litigio, la cosa juzgada y " tiene una función negativa y es prohibirla al funcionario judicial", como es en este caso usted, señor juez, tramitar y fallar sobre lo resuelto y como función positiva, dotar de seguridad jurídica las relaciones en el ordenamiento jurídico, en ese sentido, señor juez, pues justamente como el alcance del acuerdo del artículo 2483 del Código Civil que quiere decir que tiene efectos de cosa juzgada, el artículo 303 mencionado del Código General del Proceso y la Corte Constitucional ya explicada, impiden al operador judicial volver a analizar un caso que tiene ya efectos de cosa juzgada, señor juez, entonces sí, es una excepción previa que debe resolverse en este momento y solicito, pues justamente en ese sentido reponga su decisión, señor juez, para analizarla de fondo y decidirla y declararla probada, porque justamente si ya hay una cosa juzgada que las partes convienen, pues el espacio es en este momento donde debe justamente hacerle sentido al ordenamiento jurídico y declarar probada esa cosa juzgada.

mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso diferir el estudio de las excepciones previas de Prescripción, Cosa Juzgada y Transacción para la sentencia[2], respecto del cual adujo el apoderado

---

En razón de lo anterior, señor juez, solicito reponga su decisión respecto a cada una de las excepciones previas mencionadas y en subsidio me conceda la apelación ante el Tribunal. Muchísimas gracias, señor juez.

[2] **JUEZ (Récord 00:04:18)** En lo que tiene que ver con el saneamiento, el despacho advierte que, por parte de la demandada, se formularon unas excepciones previas, de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, sin que existiera pronunciamiento sobre las mismas.

La demanda formula como excepciones previas, las de prescripción y transacción que hace tránsito a cosa juzgada. Sobre este particular debe señalar el despacho que, en la transacción que hacer con tránsito a cosa juzgada y cosa juzgada, y sobre estas excepciones debe señalar que las de prescripción y cosa juzgada, igualmente fueron formuladas como excepciones de mérito. Al respecto, sobre la excepción de prescripción, el Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social señala que, es posible resolver sobre ella en aquellos eventos en que no exista discusión sobre su acaecimiento sobre las fechas.

El despacho considera que en el presente evento, no existe certeza en este momento, a efectos de resolver, si prospera o próspera la prescripción, razón por la que debe resolverse como una excepción de mérito y en cuanto a la cosa juzgada y la transacción, el despacho advierte que, la discusión en el proceso, radica precisamente sobre la suscripción del acta de acuerdo que dio terminación del contrato de trabajo de la demandante con la demandada y en esa medida, dependiendo la prosperidad o no de las pretensiones, habrá de resolverse sobre la excepción de cosa juzgada, por lo cual igualmente debe resolverse como una excepción de mérito y no como una excepción previa. Pues ello conllevaría a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por las razones expuestas el despacho, habrá de diferir para la sentencia la resolución de las excepciones previas que fueron formuladas por la demandada.

JUEZ (Récord 00:26:12)

Para resolver los recursos interpuestos por la parte demandada, en lo que tiene que ver con la reposición, el despacho no repondrá la decisión tomada.

En primer lugar, frente a la prescripción, si bien el despacho no desconoce la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha de radicación de la demanda, basta con remitirme a las consideraciones del apoderado de la parte demandante, para señalar, que no existe certeza sobre el acaecimiento o no de dicha figura y por ende se resolverá con la sentencia. El despacho no, refirió que hubiera discusión sobre las fechas en la terminación y de la radicación de la demanda, sino que no había certeza sobre el acaecimiento de la prescripción y que por ende debía resolverse como una excepción de mérito, el apoderado de la parte demandante, pues ya en extenso hizo las manifestaciones por las cuales considera que dicho fenómeno jurídico no ha operado y por tanto, el despacho no habrá de hacer pronunciamiento adicional y frente a la cosa juzgada más allá de las manifestaciones que hacen tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada, sobre las pruebas y por qué consideran que sí o no, acaece el fenómeno de la cosa juzgada; el despacho se remite al artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que señala que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podría impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en conformidad a los artículos precedentes y precisamente remitiéndonos al escrito de la demanda, pretensión segunda, señala: "Sírvase usted, señor juez, declarar que esta terminación de este contrato laboral es nula, como quiera que operó un vicio en el consentimiento, pues la trabajadora tenía una incapacidad médica al momento de la firma del acuerdo de terminación del contrato laboral, es decir, sin desconocer que las normas le conceden a la transacción el efecto de cosa juzgada, las mismas normas, sustantivas en este caso, señalan que se puede demandar la nulidad y es precisamente lo que se está reclamando en este proceso judicial, por lo que mal podría el despacho en este momento pronunciarse de fondo sobre el acaecimiento no de la cosa juzgada, por las breves razones expuestas, el despacho, no repone la decisión y frente al recurso de apelación, debo señalar que el artículo 65 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social señala que es procedente el recurso de apelación cuando se resuelve las excepciones previas en últimas, el despacho no ha resuelto nada, lo que hizo fue diferir para el fallo, la resolución de estas excepciones y en esa medida no es procedente el recurso de apelación y se niega.

de la demandada (Audiencia del 25 de julio del 2023, archivo 29 expediente digital, récord: 29:53):

> ***"****Señor Juez, muchísimas gracias. Con base en la decisión que acaba de preferir el despacho, en base al artículo 353 del Código General del proceso, presento un recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto y en subsidio presento recurso de queja contra esta decisión. ¿Para qué? Para que sea el superior jerárquico el que decida sobre la procedencia o no de este recurso de apelación, presentado por la compañía en el sentido de que el recurso de apelación es procedente, en este caso, toda vez que se trata de un auto que sí está decidiendo sobre una excepción previa y según el numeral tercero del artículo 65 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, es un auto apelable, por lo tanto, solicito al Tribunal revocar el auto que negó el recurso de apelación, para que en su lugar conceda la apelación y al decidirla conceda la excepción previa de prescripción, la excepción previa de cosa juzgada y la excepción previa de transacción que hace efectos de cosa juzgada, que fueron las 3 excepciones previas presentadas, en la contestación de la demanda y de acuerdo, por supuesto, con los argumentos que fueron esgrimidos, en el recurso de apelación que fue anteriormente presentado para no tener que reiterar todos los argumentos que ya se presentaron, señor juez, muchas gracias y en todo caso estoy a disposición de que a mi expensa se dispongan las copias que sean necesarias para que se tramite este recurso."*

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352[3] y 353[4] del C.G.P., asume la Sala al examen del recurso de queja.

Para resolver se hacen las siguientes,

---

[3] **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

[4] **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en miras a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

En este orden de ideas, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el art. 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables *"Los demás que señale la Ley"*, está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Analizadas las diligencias, precisa la Sala, **el auto por el cual se dispone estudiar en la sentencia que ponga fin a la instancia las excepciones de prescripción, cosa juzgada y transacción** no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente[5], así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321[6] del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Lo anterior por cuanto el Juez *a quo* en manera alguna decidió o emitió un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas, simplemente señaló que las mismas no se estudiarían en ese momento, sino cuando se profiriera la sentencia ante la existencia de un debate que conllevaba a que se decidiera de fondo una vez efectuado todo el debate probatorio dentro del presente litigio, de modo que se reitera no se efectuó un pronunciamiento sobre los medios exceptivos con carácter de previos propuestos por la demandada **GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, iterando la improcedencia del recurso de apelación frente a tal decisión, y atendiendo a las precisiones expuestas, la Sala prohijará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

---

[5] "***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION***. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)"

[6] *«**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C. - SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 25 de julio del 2023, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **GONZALO MORENO**, **OLGA RUBIANO ZAMORA**, **YEIMI PAOLA MORENO RUBIANO**, **JUDY VIVIANA MORENO RUBIANO** y **ADRIANA MARCELA MORENO RUBIANO**[1;2], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de **CIUDAD LIMPIA S.A. ESP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Demandantes en calidad de cónyuge e hijas del trabajador Gonzalo Moreno.
[2] Allegado vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3]. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia[4] que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que las accionantes en calidad de cónyuge e hijas del trabajador Gonzalo Moreno pretenden el pago de los siguientes conceptos: *(i)* lucro cesante consolidado, *(ii)* lucro cesante futuro, *(iii)* perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida de relación, al procurar se declare que la enfermedad laboral de discopatía lumbar multinivel calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 226464-9887 configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única sin que sea viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado.

Así el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones

---

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[4] Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo.*

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: *(i)* por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro $73'820.873,19 a favor Gonzalo Moreno, *(ii)* por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida de relación ochenta (80) SMMLV a favor de Gonzalo Moreno, *(iii)* por concepto de perjuicios morales cuarenta (40) SMMLV a favor de Olga Rubiano Zamora en calidad de cónyuge de Gonzalo Moreno, *(iv)* por concepto de perjuicios morales cuarenta (40) SMMLV a favor de Yeimi Paola Moreno Rubiano en calidad de hija, *(v)* por concepto de perjuicios morales cuarenta (40) SMMLV a favor de Judy Viviana Moreno Rubiano en calidad de hija, *(vi)* por concepto de perjuicios morales cuarenta (40) SMMLV a favor de Adriana Marcela Moreno Rubiano en calidad de hija, sumas indexadas.

Visto lo que antecede, se tiene que la suma de las pretensiones relacionadas asciende a $ 305'820.873, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes: Gonzalo Moreno, Olga Rubiano Zamora, Yeimi Paola Moreno Rubiano, Judy Viviana Moreno Rubiano y Adriana Marcela Moreno Rubiano en calidad de cónyuge e hijas del trabajador, respectivamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **GONZALO MORENO, OLGA RUBIANO ZAMORA, YEIMI PAOLA MORENO RUBIANO, JUDY VIVIANA MORENO RUBIANO y ADRIANA MARCELA MORENO RUBIANO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820170075 2-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FABIÁN TOVAR ROJAS
DEMANDANDO	AGROPECUARIAS SANTAMARIA SA Y OTROS

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820190077 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ANGELICA NAVA MONTERO
DEMANDANDO	JHON FREDY RICO RUEDA Y OTROS

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620200004 8-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIGER ARIAS BUSTOS
DEMANDANDO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920140075 7-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR JULIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202000360-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ORTEGA OJEDA
DEMANDANDO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220190009801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DAVID CHIVATA
DEMANDANDO	DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201800381-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALIA GARCÍA GIRALDO
DEMANDANDO	AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420190027 0-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDANDO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503020180059 3-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En el presente caso se advierte que, con auto del 02 de agosto de 2023, se admitió recurso de apelación de auto y se ordenó correr traslado; sin embargo, para dicho momento no se percató de que ya existía la actuación 02 para el mismo proceso, las mismas partes, respecto de la cual ya se emitió una decisión de fondo el día 28 de abril de 2023, por ende, la actuación 03 no tiene un recurso por resolver.

En consideración a lo anterior, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 02 de agosto de 2023, y en su lugar se solicita por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se proceda a corregir el error del sistema eliminando la actuación 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500220190055 4-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DIMATE JIMENEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500220200016 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE PORRAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **31 de agosto de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **INCOLBEST S.A.**[1], contra el auto de fecha 24 de julio de 2023 notificado en el estado de fecha 25 de julio del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto el día 9 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **EDGAR ALEXANDER AGUIRRE BORBÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por el *a quo,* en el sentido de condenar a INCOLBEST S.A., al pago de los aportes adicionales por actividad de alto riesgo a pensión del actor EDGAR ALEXANDER AGUIRRE BORBON por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 1998 hasta la fecha de la sentencia, e inclusive en adelante, mientras el actor siga laborando en la empresa demandada.

El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

(…) 2.2 El cálculo actuarial que sustenta la decisión de negar la casación se encuentra errado, pues, una vez revisada la liquidación aportada en el auto, advertimos que los aportes se calcularon hasta septiembre de 2019, lo cual no corresponde a la condena interpuesta por el Tribunal, toda vez que, los periodos condenados a cancelar por parte de mi representada van desde marzo de 1998 hasta mayo del 2023, por lo que para efectos de determinar el interés jurídico en casación, se dejó por fuera los periodos desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2023.

3. En consecuencia, es claro que la liquidación se encuentra incompleta, y al realizar el cálculo de los periodos que no fueron tenidos en cuenta por el grupo liquidador correspondientes, con sus respectivos intereses, y sumarlo al cálculo actuarial tomado en cuenta por el Tribunal se evidencia que el monto asciende a $144.120.830, por lo que es claro que en el caso sub examine, Incolbest si tiene interés jurídico en casación (…)

Al cuantificar nuevamente la condena de la demandada esto es, el pago de los aportes adicionales a pensión por actividad de alto riesgo, teniendo como ingreso base de cotización, para el periodo faltante de septiembre de 2019 a 31 de mayo de 2023, el último salario registrado en la historia laboral expedida por Colpensiones de octubre de 2019[2], esto es, $1.555.445.00, se obtiene[3]:

	Tabla Aportes a Pensión				
Mes	*Año*	*No. Mese*	*% Aporte*	*Salario Mensual*	*Total*
marzo	*1998*	*1*	*6,00%*	*$ 336.546*	*$ 20.192,76*
abril		*1*	*6,00%*	*$ 356.040*	*$ 21.362,40*
mayo		*1*	*6,00%*	*$ 375.000*	*$ 22.500,00*
junio		*1*	*6,00%*	*$ 356.000*	*$ 21.360,00*
julio		*1*	*6,00%*	*$ 392.000*	*$ 23.520,00*
agosto		*1*	*6,00%*	*$ 372.000*	*$ 22.320,00*
septiembre		*1*	*6,00%*	*$ 399.000*	*$ 23.940,00*
octubre		*1*	*6,00%*	*$ 757.000*	*$ 45.420,00*

[2] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 01ExpedienteDigital2019-860.pdf – Folios 5 a 12.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

noviembre		*1*	*6,00%*	*$ 434.000*	*$ 26.040,00*
diciembre		*1*	*6,00%*	*$ 450.000*	*$ 27.000,00*
enero	*1999*	*1*	*6,00%*	*$ 433.000*	*$ 25.980,00*
febrero		*1*	*6,00%*	*$ 474.000*	*$ 28.440,00*
marzo		*1*	*6,00%*	*$ 550.000*	*$ 33.000,00*
abril		*1*	*6,00%*	*$ 444.000*	*$ 26.640,00*
mayo		*1*	*6,00%*	*$ 505.000*	*$ 30.300,00*
junio		*1*	*6,00%*	*$ 420.000*	*$ 25.200,00*
julio		*1*	*6,00%*	*$ 430.000*	*$ 25.800,00*
agosto		*1*	*6,00%*	*$ 445.000*	*$ 26.700,00*
septiembre		*1*	*6,00%*	*$ 444.000*	*$ 26.640,00*
octubre		*1*	*6,00%*	*$ 438.000*	*$ 26.280,00*
noviembre		*1*	*6,00%*	*$ 443.000*	*$ 26.580,00*
diciembre		*1*	*6,00%*	*$ 433.000*	*$ 25.980,00*
enero	*2000*	*1*	*6,00%*	*$ 477.000*	*$ 28.620,00*
febrero		*1*	*6,00%*	*$ 624.000*	*$ 37.440,00*
marzo		*1*	*6,00%*	*$ 630.000*	*$ 37.800,00*
abril		*1*	*6,00%*	*$ 548.000*	*$ 32.880,00*
mayo		*1*	*6,00%*	*$ 489.000*	*$ 29.340,00*
junio		*1*	*6,00%*	*$ 483.000*	*$ 28.980,00*
julio		*1*	*6,00%*	*$ 574.000*	*$ 34.440,00*
agosto		*1*	*6,00%*	*$ 522.000*	*$ 31.320,00*
septiembre		*1*	*6,00%*	*$ 556.000*	*$ 33.360,00*
octubre		*1*	*6,00%*	*$ 608.000*	*$ 36.480,00*
noviembre		*1*	*6,00%*	*$ 674.000*	*$ 40.440,00*
diciembre		*1*	*6,00%*	*$ 539.000*	*$ 32.340,00*
enero	*2001*	*1*	*6,00%*	*$ 625.000*	*$ 37.500,00*
febrero		*1*	*6,00%*	*$ 651.000*	*$ 39.060,00*
marzo		*1*	*6,00%*	*$ 614.000*	*$ 36.840,00*
abril		*1*	*6,00%*	*$ 675.000*	*$ 40.500,00*
mayo		*1*	*6,00%*	*$ 509.000*	*$ 30.540,00*
junio		*1*	*6,00%*	*$ 553.000*	*$ 33.180,00*
julio		*1*	*6,00%*	*$ 527.000*	*$ 31.620,00*
agosto		*1*	*6,00%*	*$ 528.000*	*$ 31.680,00*
septiembre		*1*	*6,00%*	*$ 581.000*	*$ 34.860,00*
octubre		*1*	*6,00%*	*$ 633.000*	*$ 37.980,00*
noviembre		*1*	*6,00%*	*$ 724.000*	*$ 43.440,00*
diciembre		*1*	*6,00%*	*$ 639.000*	*$ 38.340,00*
enero	*2002*	*1*	*6,00%*	*$ 636.000*	*$ 38.160,00*
febrero		*1*	*6,00%*	*$ 775.000*	*$ 46.500,00*
marzo		*1*	*6,00%*	*$ 655.000*	*$ 39.300,00*
abril		*1*	*6,00%*	*$ 660.000*	*$ 39.600,00*
mayo		*1*	*6,00%*	*$ 667.000*	*$ 40.020,00*
junio		*1*	*6,00%*	*$ 669.000*	*$ 40.140,00*

julio		1	6,00%	$ 703.000	$ 42.180,00
agosto		1	6,00%	$ 758.000	$ 45.480,00
septiembre		1	6,00%	$ 801.000	$ 48.060,00
octubre		1	6,00%	$ 783.000	$ 46.980,00
noviembre		1	6,00%	$ 783.000	$ 46.980,00
diciembre		1	6,00%	$ 649.000	$ 38.940,00
enero	2003	1	6,00%	$ 766.000	$ 45.960,00
febrero		1	6,00%	$ 790.000	$ 47.400,00
marzo		1	6,00%	$ 753.000	$ 45.180,00
abril		1	6,00%	$ 745.000	$ 44.700,00
mayo		1	6,00%	$ 747.000	$ 44.820,00
junio		1	6,00%	$ 700.000	$ 42.000,00
julio		1	6,00%	$ 777.000	$ 46.620,00
agosto		1	10,00%	$ 829.000	$ 82.900,00
septiembre		1	10,00%	$ 693.000	$ 69.300,00
octubre		1	10,00%	$ 753.000	$ 75.300,00
noviembre		1	10,00%	$ 702.000	$ 70.200,00
diciembre		1	10,00%	$ 881.000	$ 88.100,00
enero	2004	1	10,00%	$ 1.063.000	$ 106.300,00
febrero		1	10,00%	$ 819.000	$ 81.900,00
marzo		1	10,00%	$ 809.000	$ 80.900,00
abril		1	10,00%	$ 828.000	$ 82.800,00
mayo		1	10,00%	$ 828.000	$ 82.800,00
junio		1	10,00%	$ 950.000	$ 95.000,00
julio		1	10,00%	$ 714.000	$ 71.400,00
agosto		1	10,00%	$ 761.000	$ 76.100,00
septiembre		1	10,00%	$ 989.000	$ 98.900,00
octubre		1	10,00%	$ 896.000	$ 89.600,00
noviembre		1	10,00%	$ 1.080.000	$ 108.000,00
diciembre		1	10,00%	$ 988.000	$ 98.800,00
enero	2005	1	10,00%	$ 828.000	$ 82.800,00
febrero		1	10,00%	$ 952.000	$ 95.200,00
marzo		1	10,00%	$ 948.000	$ 94.800,00
abril		1	10,00%	$ 826.000	$ 82.600,00
mayo		1	10,00%	$ 904.000	$ 90.400,00
junio		1	10,00%	$ 989.000	$ 98.900,00
julio		1	10,00%	$ 905.000	$ 90.500,00
agosto		1	10,00%	$ 919.000	$ 91.900,00
septiembre		1	10,00%	$ 945.000	$ 94.500,00
octubre		1	10,00%	$ 933.000	$ 93.300,00
noviembre		1	10,00%	$ 1.208.000	$ 120.800,00
diciembre		1	10,00%	$ 952.000	$ 95.200,00
enero	2006	1	10,00%	$ 1.062.000	$ 106.200,00
febrero		1	10,00%	$ 1.034.000	$ 103.400,00

marzo		*1*	*10,00%*	*$ 840.000*	*$ 84.000,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.276.000*	*$ 127.600,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 974.000*	*$ 97.400,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 975.000*	*$ 97.500,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 978.000*	*$ 97.800,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.012.000*	*$ 101.200,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 902.000*	*$ 90.200,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 964.000*	*$ 96.400,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.134.000*	*$ 113.400,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 856.000*	*$ 85.600,00*
enero	*2007*	*1*	*10,00%*	*$ 760.000*	*$ 76.000,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.290.000*	*$ 129.000,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.148.000*	*$ 114.800,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 992.000*	*$ 99.200,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.031.000*	*$ 103.100,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 919.000*	*$ 91.900,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 811.000*	*$ 81.100,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.039.000*	*$ 103.900,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 972.000*	*$ 97.200,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 876.000*	*$ 87.600,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.088.000*	*$ 108.800,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 952.000*	*$ 95.200,00*
enero	*2008*	*1*	*10,00%*	*$ 1.081.000*	*$ 108.100,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.007.000*	*$ 100.700,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 996.000*	*$ 99.600,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 905.000*	*$ 90.500,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 813.000*	*$ 81.300,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 813.000*	*$ 81.300,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 813.000*	*$ 81.300,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 813.000*	*$ 81.300,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 991.000*	*$ 99.100,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.107.000*	*$ 110.700,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.002.000*	*$ 100.200,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.044.000*	*$ 104.400,00*
enero	*2009*	*1*	*10,00%*	*$ 875.000*	*$ 87.500,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.222.000*	*$ 122.200,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.015.000*	*$ 101.500,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 870.000*	*$ 87.000,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 870.000*	*$ 87.000,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 928.000*	*$ 92.800,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 870.000*	*$ 87.000,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 870.000*	*$ 87.000,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.034.000*	*$ 103.400,00*

octubre		1	10,00%	$ 1.015.000	$ 101.500,00
noviembre		1	10,00%	$ 922.000	$ 92.200,00
diciembre		1	10,00%	$ 1.123.000	$ 112.300,00
enero	2010	1	10,00%	$ 1.068.000	$ 106.800,00
febrero		1	10,00%	$ 966.000	$ 96.600,00
marzo		1	10,00%	$ 905.000	$ 90.500,00
abril		1	10,00%	$ 1.136.000	$ 113.600,00
mayo		1	10,00%	$ 1.113.000	$ 111.300,00
junio		1	10,00%	$ 1.212.000	$ 121.200,00
julio		1	10,00%	$ 1.170.000	$ 117.000,00
agosto		1	10,00%	$ 1.018.000	$ 101.800,00
septiembre		1	10,00%	$ 905.000	$ 90.500,00
octubre		1	10,00%	$ 1.000.000	$ 100.000,00
noviembre		1	10,00%	$ 951.000	$ 95.100,00
diciembre		1	10,00%	$ 1.000.000	$ 100.000,00
enero	2011	1	10,00%	$ 1.187.000	$ 118.700,00
febrero		1	10,00%	$ 1.092.000	$ 109.200,00
marzo		1	10,00%	$ 1.014.000	$ 101.400,00
abril		1	10,00%	$ 1.127.000	$ 112.700,00
mayo		1	10,00%	$ 1.096.000	$ 109.600,00
junio		1	10,00%	$ 985.000	$ 98.500,00
julio		1	10,00%	$ 1.166.000	$ 116.600,00
agosto		1	10,00%	$ 976.000	$ 97.600,00
septiembre		1	10,00%	$ 1.105.000	$ 110.500,00
octubre		1	10,00%	$ 1.196.000	$ 119.600,00
noviembre		1	10,00%	$ 1.164.000	$ 116.400,00
diciembre		1	10,00%	$ 1.365.000	$ 136.500,00
enero	2012	1	10,00%	$ 1.166.000	$ 116.600,00
febrero		1	10,00%	$ 1.217.000	$ 121.700,00
marzo		1	10,00%	$ 1.146.000	$ 114.600,00
abril		1	10,00%	$ 1.224.000	$ 122.400,00
mayo		1	10,00%	$ 1.095.000	$ 109.500,00
junio		1	10,00%	$ 996.000	$ 99.600,00
julio		1	10,00%	$ 1.152.000	$ 115.200,00
agosto		1	10,00%	$ 1.064.000	$ 106.400,00
septiembre		1	10,00%	$ 996.000	$ 99.600,00
octubre		1	10,00%	$ 1.178.000	$ 117.800,00
noviembre		1	10,00%	$ 1.243.000	$ 124.300,00
diciembre		1	10,00%	$ 1.066.000	$ 106.600,00
enero	2013	1	10,00%	$ 1.078.000	$ 107.800,00
febrero		1	10,00%	$ 1.043.000	$ 104.300,00

marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.188.000*	*$ 118.800,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.133.000*	*$ 113.300,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.142.000*	*$ 114.200,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.192.000*	*$ 119.200,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.203.000*	*$ 120.300,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.239.000*	*$ 123.900,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.230.000*	*$ 123.000,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.434.000*	*$ 143.400,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.519.000*	*$ 151.900,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.528.000*	*$ 152.800,00*
enero	*2014*	*1*	*10,00%*	*$ 1.228.000*	*$ 122.800,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.421.000*	*$ 142.100,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.273.000*	*$ 127.300,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.226.000*	*$ 122.600,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.341.000*	*$ 134.100,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.310.000*	*$ 131.000,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.281.000*	*$ 128.100,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.302.000*	*$ 130.200,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.532.000*	*$ 153.200,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.298.000*	*$ 129.800,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.528.000*	*$ 152.800,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.428.000*	*$ 142.800,00*
enero	*2015*	*1*	*10,00%*	*$ 1.562.000*	*$ 156.200,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.162.000*	*$ 116.200,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.200.000*	*$ 120.000,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.266.000*	*$ 126.600,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.132.000*	*$ 113.200,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.476.000*	*$ 147.600,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.256.000*	*$ 125.600,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.264.000*	*$ 126.400,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.198.000*	*$ 119.800,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.260.000*	*$ 126.000,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.392.000*	*$ 139.200,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.280.000*	*$ 128.000,00*
enero	*2016*	*1*	*10,00%*	*$ 1.310.000*	*$ 131.000,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 143.600*	*$ 14.360,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.405.000*	*$ 140.500,00*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.380.000*	*$ 138.000,00*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.508.000*	*$ 150.800,00*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.746.000*	*$ 174.600,00*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.571.000*	*$ 157.100,00*

agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.618.000*	*$ 161.800,00*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.431.000*	*$ 143.100,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.450.000*	*$ 145.000,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.680.000*	*$ 168.000,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.640.000*	*$ 164.000,00*
enero	*2017*	*1*	*10,00%*	*$ 1.612.000*	*$ 161.200,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.461.000*	*$ 146.100,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.519.188*	*$ 151.918,80*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.598.212*	*$ 159.821,20*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.497.897*	*$ 149.789,70*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.565.068*	*$ 156.506,80*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.757.324*	*$ 175.732,40*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.607.982*	*$ 160.798,20*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.779.562*	*$ 177.956,20*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.596.124*	*$ 159.612,40*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.557.675*	*$ 155.767,50*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.687.568*	*$ 168.756,80*
enero	*2018*	*1*	*10,00%*	*$ 1.567.427*	*$ 156.742,70*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.410.906*	*$ 141.090,60*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.764.934*	*$ 176.493,40*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.609.856*	*$ 160.985,60*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.678.951*	*$ 167.895,10*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.688.913*	*$ 168.891,30*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.691.219*	*$ 169.121,90*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.617.619*	*$ 161.761,90*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.571.906*	*$ 157.190,60*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.426.100*	*$ 142.610,00*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.661.463*	*$ 166.146,30*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.845.987*	*$ 184.598,70*
enero	*2019*	*1*	*10,00%*	*$ 1.867.103*	*$ 186.710,30*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.451.980*	*$ 145.198,00*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.482.201*	*$ 148.220,10*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.661.836*	*$ 166.183,60*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.563.133*	*$ 156.313,30*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.470.271*	*$ 147.027,10*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.418.477*	*$ 141.847,70*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.445*	*$ 155.544,50*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.446*	*$ 155.544,60*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.447*	*$ 155.544,70*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.448*	*$ 155.544,80*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.449*	*$ 155.544,90*

enero	*2020*	*1*	*10,00%*	*$ 1.555.450*	*$ 155.545,00*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.451*	*$ 155.545,10*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.452*	*$ 155.545,20*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.453*	*$ 155.545,30*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.454*	*$ 155.545,40*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.455*	*$ 155.545,50*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.456*	*$ 155.545,60*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.457*	*$ 155.545,70*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.458*	*$ 155.545,80*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.459*	*$ 155.545,90*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.460*	*$ 155.546,00*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.461*	*$ 155.546,10*
enero	*2021*	*1*	*10,00%*	*$ 1.555.462*	*$ 155.546,20*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.463*	*$ 155.546,30*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.464*	*$ 155.546,40*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.465*	*$ 155.546,50*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.466*	*$ 155.546,60*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.467*	*$ 155.546,70*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.468*	*$ 155.546,80*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.469*	*$ 155.546,90*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.470*	*$ 155.547,00*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.471*	*$ 155.547,10*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.472*	*$ 155.547,20*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.473*	*$ 155.547,30*
enero	*2022*	*1*	*10,00%*	*$ 1.555.474*	*$ 155.547,40*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.475*	*$ 155.547,50*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.476*	*$ 155.547,60*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.477*	*$ 155.547,70*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.478*	*$ 155.547,80*
junio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.479*	*$ 155.547,90*
julio		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.480*	*$ 155.548,00*
agosto		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.481*	*$ 155.548,10*
septiembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.482*	*$ 155.548,20*
octubre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.483*	*$ 155.548,30*
noviembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.484*	*$ 155.548,40*
diciembre		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.485*	*$ 155.548,50*
enero	*2023*	*1*	*10,00%*	*$ 1.555.486*	*$ 155.548,60*
febrero		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.487*	*$ 155.548,70*
marzo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.488*	*$ 155.548,80*
abril		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.489*	*$ 155.548,90*
mayo		*1*	*10,00%*	*$ 1.555.490*	*$ 155.549,00*

Total Aporte a Pensión	***$ 31.939.693,86***

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal***
01/04/98	*31/05/23*	*9060*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 20.192,76*	*$ 183.311,32*
01/05/98	*31/05/23*	*9030*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 21.362,40*	*$ 193.287,24*
01/06/98	*31/05/23*	*9000*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 22.500,00*	*$ 202.903,92*
01/07/98	*31/05/23*	*8970*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 21.360,00*	*$ 191.981,37*
01/08/98	*31/05/23*	*8940*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 23.520,00*	*$ 210.688,21*
01/09/98	*31/05/23*	*8910*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 22.320,00*	*$ 199.267,88*
01/10/98	*31/05/23*	*8880*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 23.940,00*	*$ 213.011,24*
01/11/98	*31/05/23*	*8850*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 45.420,00*	*$ 402.768,78*
01/12/98	*31/05/23*	*8820*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.040,00*	*$ 230.130,92*
01/01/99	*31/05/23*	*8790*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 27.000,00*	*$ 237.803,39*
01/02/99	*31/05/23*	*8760*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 25.980,00*	*$ 228.038,75*
01/03/99	*31/05/23*	*8730*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 28.440,00*	*$ 248.776,43*
01/04/99	*31/05/23*	*8700*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 33.000,00*	*$ 287.672,66*
01/05/99	*31/05/23*	*8670*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.640,00*	*$ 231.429,50*
01/06/99	*31/05/23*	*8640*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 30.300,00*	*$ 262.314,18*
01/07/99	*31/05/23*	*8610*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 25.200,00*	*$ 217.404,78*
01/08/99	*31/05/23*	*8580*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 25.800,00*	*$ 221.805,54*
01/09/99	*31/05/23*	*8550*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.700,00*	*$ 228.740,35*
01/10/99	*31/05/23*	*8520*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.640,00*	*$ 227.425,53*
01/11/99	*31/05/23*	*8490*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.280,00*	*$ 223.562,24*
01/12/99	*31/05/23*	*8460*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 26.580,00*	*$ 225.315,33*
01/01/00	*31/05/23*	*8430*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 25.980,00*	*$ 219.448,25*
01/02/00	*31/05/23*	*8400*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 28.620,00*	*$ 240.887,53*
01/03/00	*31/05/23*	*8370*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 37.440,00*	*$ 313.997,87*
01/04/00	*31/05/23*	*8340*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 37.800,00*	*$ 315.880,82*
01/05/00	*31/05/23*	*8310*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 32.880,00*	*$ 273.777,80*
01/06/00	*31/05/23*	*8280*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 29.340,00*	*$ 243.419,77*
01/07/00	*31/05/23*	*8250*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 28.980,00*	*$ 239.561,89*
01/08/00	*31/05/23*	*8220*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 34.440,00*	*$ 283.661,48*
01/09/00	*31/05/23*	*8190*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 31.320,00*	*$ 257.022,45*
01/10/00	*31/05/23*	*8160*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 33.360,00*	*$ 272.760,58*
01/11/00	*31/05/23*	*8130*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 36.480,00*	*$ 297.173,98*
01/12/00	*31/05/23*	*8100*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 40.440,00*	*$ 328.217,37*
01/01/01	*31/05/23*	*8070*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 32.340,00*	*$ 261.504,37*
01/02/01	*31/05/23*	*8040*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 37.500,00*	*$ 302.101,39*
01/03/01	*31/05/23*	*8010*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 39.060,00*	*$ 313.494,67*
01/04/01	*31/05/23*	*7980*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 36.840,00*	*$ 294.569,59*

01/05/01	31/05/23	7950	43,41%	0,1002%	$ 40.500,00	$ 322.617,23
01/06/01	31/05/23	7920	43,41%	0,1002%	$ 30.540,00	$ 242.359,26
01/07/01	31/05/23	7890	43,41%	0,1002%	$ 33.180,00	$ 262.312,38
01/08/01	31/05/23	7860	43,41%	0,1002%	$ 31.620,00	$ 249.028,94
01/09/01	31/05/23	7830	43,41%	0,1002%	$ 31.680,00	$ 248.549,18
01/10/01	31/05/23	7800	43,41%	0,1002%	$ 34.860,00	$ 272.450,36
01/11/01	31/05/23	7770	43,41%	0,1002%	$ 37.980,00	$ 295.693,23
01/12/01	31/05/23	7740	43,41%	0,1002%	$ 43.440,00	$ 336.896,25
01/01/02	31/05/23	7710	43,41%	0,1002%	$ 38.340,00	$ 296.191,02
01/02/02	31/05/23	7680	43,41%	0,1002%	$ 38.160,00	$ 293.653,37
01/03/02	31/05/23	7650	43,41%	0,1002%	$ 46.500,00	$ 356.434,55
01/04/02	31/05/23	7620	43,41%	0,1002%	$ 39.300,00	$ 300.063,33
01/05/02	31/05/23	7590	43,41%	0,1002%	$ 39.600,00	$ 301.163,52
01/06/02	31/05/23	7560	43,41%	0,1002%	$ 40.020,00	$ 303.154,68
01/07/02	31/05/23	7530	43,41%	0,1002%	$ 40.140,00	$ 302.857,09
01/08/02	31/05/23	7500	43,41%	0,1002%	$ 42.180,00	$ 316.981,01
01/09/02	31/05/23	7470	43,41%	0,1002%	$ 45.480,00	$ 340.413,25
01/10/02	31/05/23	7440	43,41%	0,1002%	$ 48.060,00	$ 358.279,62
01/11/02	31/05/23	7410	43,41%	0,1002%	$ 46.980,00	$ 348.816,18
01/12/02	31/05/23	7380	43,41%	0,1002%	$ 46.980,00	$ 347.403,97
01/01/03	31/05/23	7350	43,41%	0,1002%	$ 38.940,00	$ 286.779,89
01/02/03	31/05/23	7320	43,41%	0,1002%	$ 45.960,00	$ 337.098,25
01/03/03	31/05/23	7290	43,41%	0,1002%	$ 47.400,00	$ 346.235,24
01/04/03	31/05/23	7260	43,41%	0,1002%	$ 45.180,00	$ 328.661,06
01/05/03	31/05/23	7230	43,41%	0,1002%	$ 44.700,00	$ 323.825,63
01/06/03	31/05/23	7200	43,41%	0,1002%	$ 44.820,00	$ 323.347,68
01/07/03	31/05/23	7170	43,41%	0,1002%	$ 42.000,00	$ 301.740,67
01/08/03	31/05/23	7140	43,41%	0,1002%	$ 46.620,00	$ 333.530,75
01/09/03	31/05/23	7110	43,41%	0,1002%	$ 82.900,00	$ 590.594,68
01/10/03	31/05/23	7080	43,41%	0,1002%	$ 69.300,00	$ 491.622,66
01/11/03	31/05/23	7050	43,41%	0,1002%	$ 75.300,00	$ 531.923,89
01/12/03	31/05/23	7020	43,41%	0,1002%	$ 70.200,00	$ 493.786,97
01/01/04	31/05/23	6990	43,41%	0,1002%	$ 88.100,00	$ 617.047,34
01/02/04	31/05/23	6960	43,41%	0,1002%	$ 106.300,00	$ 741.323,74
01/03/04	31/05/23	6930	43,41%	0,1002%	$ 81.900,00	$ 568.699,10
01/04/04	31/05/23	6900	43,41%	0,1002%	$ 80.900,00	$ 559.323,43
01/05/04	31/05/23	6870	43,41%	0,1002%	$ 82.800,00	$ 569.970,63
01/06/04	31/05/23	6840	43,41%	0,1002%	$ 82.800,00	$ 567.481,67
01/07/04	31/05/23	6810	43,41%	0,1002%	$ 95.000,00	$ 648.240,44
01/08/04	31/05/23	6780	43,41%	0,1002%	$ 71.400,00	$ 485.057,59
01/09/04	31/05/23	6750	43,41%	0,1002%	$ 76.100,00	$ 514.699,60
01/10/04	31/05/23	6720	43,41%	0,1002%	$ 98.900,00	$ 665.933,66
01/11/04	31/05/23	6690	43,41%	0,1002%	$ 89.600,00	$ 600.619,64
01/12/04	31/05/23	6660	43,41%	0,1002%	$ 108.000,00	$ 720.714,71

01/01/05	31/05/23	6630	43,41%	0,1002%	$ 98.800,00	$ 656.350,58
01/02/05	31/05/23	6600	43,41%	0,1002%	$ 82.800,00	$ 547.570,03
01/03/05	31/05/23	6570	43,41%	0,1002%	$ 95.200,00	$ 626.711,58
01/04/05	31/05/23	6540	43,41%	0,1002%	$ 94.800,00	$ 621.228,67
01/05/05	31/05/23	6510	43,41%	0,1002%	$ 82.600,00	$ 538.798,57
01/06/05	31/05/23	6480	43,41%	0,1002%	$ 90.400,00	$ 586.960,45
01/07/05	31/05/23	6450	43,41%	0,1002%	$ 98.900,00	$ 639.177,40
01/08/05	31/05/23	6420	43,41%	0,1002%	$ 90.500,00	$ 582.168,91
01/09/05	31/05/23	6390	43,41%	0,1002%	$ 91.900,00	$ 588.412,34
01/10/05	31/05/23	6360	43,41%	0,1002%	$ 94.500,00	$ 602.218,82
01/11/05	31/05/23	6330	43,41%	0,1002%	$ 93.300,00	$ 591.767,02
01/12/05	31/05/23	6300	43,41%	0,1002%	$ 120.800,00	$ 762.558,01
01/01/06	31/05/23	6270	43,41%	0,1002%	$ 95.200,00	$ 598.094,61
01/02/06	31/05/23	6240	43,41%	0,1002%	$ 106.200,00	$ 664.009,83
01/03/06	31/05/23	6210	43,41%	0,1002%	$ 103.400,00	$ 643.394,79
01/04/06	31/05/23	6180	43,41%	0,1002%	$ 84.000,00	$ 520.155,46
01/05/06	31/05/23	6150	43,41%	0,1002%	$ 127.600,00	$ 786.305,28
01/06/06	31/05/23	6120	43,41%	0,1002%	$ 97.400,00	$ 597.276,99
01/07/06	31/05/23	6090	43,41%	0,1002%	$ 97.500,00	$ 594.959,37
01/08/06	31/05/23	6060	43,41%	0,1002%	$ 97.800,00	$ 593.850,16
01/09/06	31/05/23	6030	43,41%	0,1002%	$ 101.200,00	$ 611.453,21
01/10/06	31/05/23	6000	43,41%	0,1002%	$ 90.200,00	$ 542.279,50
01/11/06	31/05/23	5970	43,41%	0,1002%	$ 96.400,00	$ 576.655,94
01/12/06	31/05/23	5940	43,41%	0,1002%	$ 113.400,00	$ 674.939,59
01/01/07	31/05/23	5910	43,41%	0,1002%	$ 85.600,00	$ 506.905,08
01/02/07	31/05/23	5880	43,41%	0,1002%	$ 76.000,00	$ 447.771,37
01/03/07	31/05/23	5850	43,41%	0,1002%	$ 129.000,00	$ 756.155,26
01/04/07	31/05/23	5820	43,41%	0,1002%	$ 114.800,00	$ 669.468,70
01/05/07	31/05/23	5790	43,41%	0,1002%	$ 99.200,00	$ 575.513,66
01/06/07	31/05/23	5760	43,41%	0,1002%	$ 103.100,00	$ 595.040,53
01/07/07	31/05/23	5730	43,41%	0,1002%	$ 91.900,00	$ 527.637,36
01/08/07	31/05/23	5700	43,41%	0,1002%	$ 81.100,00	$ 463.192,07
01/09/07	31/05/23	5670	43,41%	0,1002%	$ 103.900,00	$ 590.288,07
01/10/07	31/05/23	5640	43,41%	0,1002%	$ 97.200,00	$ 549.301,48
01/11/07	31/05/23	5610	43,41%	0,1002%	$ 87.600,00	$ 492.416,24
01/12/07	31/05/23	5580	43,41%	0,1002%	$ 108.800,00	$ 608.314,96
01/01/08	31/05/23	5550	43,41%	0,1002%	$ 95.200,00	$ 529.413,89
01/02/08	31/05/23	5520	43,41%	0,1002%	$ 108.100,00	$ 597.902,23
01/03/08	31/05/23	5490	43,41%	0,1002%	$ 100.700,00	$ 553.945,73
01/04/08	31/05/23	5460	43,41%	0,1002%	$ 99.600,00	$ 544.900,72
01/05/08	31/05/23	5430	43,41%	0,1002%	$ 90.500,00	$ 492.395,20
01/06/08	31/05/23	5400	43,41%	0,1002%	$ 81.300,00	$ 439.895,69
01/07/08	31/05/23	5370	43,41%	0,1002%	$ 81.300,00	$ 437.451,82
01/08/08	31/05/23	5340	43,41%	0,1002%	$ 81.300,00	$ 435.007,96

01/09/08	31/05/23	5310	43,41%	0,1002%	$ 81.300,00	$ 432.564,10
01/10/08	31/05/23	5280	43,41%	0,1002%	$ 99.100,00	$ 524.291,70
01/11/08	31/05/23	5250	43,41%	0,1002%	$ 110.700,00	$ 582.334,24
01/12/08	31/05/23	5220	43,41%	0,1002%	$ 100.200,00	$ 524.087,29
01/01/09	31/05/23	5190	43,41%	0,1002%	$ 104.400,00	$ 542.916,77
01/02/09	31/05/23	5160	43,41%	0,1002%	$ 87.500,00	$ 452.400,58
01/03/09	31/05/23	5130	43,41%	0,1002%	$ 122.200,00	$ 628.136,42
01/04/09	31/05/23	5100	43,41%	0,1002%	$ 101.500,00	$ 518.682,53
01/05/09	31/05/23	5070	43,41%	0,1002%	$ 87.000,00	$ 441.969,82
01/06/09	31/05/23	5040	43,41%	0,1002%	$ 87.000,00	$ 439.354,61
01/07/09	31/05/23	5010	43,41%	0,1002%	$ 92.800,00	$ 465.855,37
01/08/09	31/05/23	4980	43,41%	0,1002%	$ 87.000,00	$ 434.124,20
01/09/09	31/05/23	4950	43,41%	0,1002%	$ 87.000,00	$ 431.508,99
01/10/09	31/05/23	4920	43,41%	0,1002%	$ 103.400,00	$ 509.742,73
01/11/09	31/05/23	4890	43,41%	0,1002%	$ 101.500,00	$ 497.325,01
01/12/09	31/05/23	4860	43,41%	0,1002%	$ 92.200,00	$ 448.985,79
01/01/10	31/05/23	4830	43,41%	0,1002%	$ 112.300,00	$ 543.490,91
01/02/10	31/05/23	4800	43,41%	0,1002%	$ 106.800,00	$ 513.662,54
01/03/10	31/05/23	4770	43,41%	0,1002%	$ 96.600,00	$ 461.701,10
01/04/10	31/05/23	4740	43,41%	0,1002%	$ 90.500,00	$ 429.825,64
01/05/10	31/05/23	4710	43,41%	0,1002%	$ 113.600,00	$ 536.123,25
01/06/10	31/05/23	4680	43,41%	0,1002%	$ 111.300,00	$ 521.922,98
01/07/10	31/05/23	4650	43,41%	0,1002%	$ 121.200,00	$ 564.704,14
01/08/10	31/05/23	4620	43,41%	0,1002%	$ 117.000,00	$ 541.618,19
01/09/10	31/05/23	4590	43,41%	0,1002%	$ 101.800,00	$ 468.194,02
01/10/10	31/05/23	4560	43,41%	0,1002%	$ 90.500,00	$ 413.503,15
01/11/10	31/05/23	4530	43,41%	0,1002%	$ 100.000,00	$ 453.903,58
01/12/10	31/05/23	4500	43,41%	0,1002%	$ 95.100,00	$ 428.803,61
01/01/11	31/05/23	4470	43,41%	0,1002%	$ 100.000,00	$ 447.891,61
01/02/11	31/05/23	4440	43,41%	0,1002%	$ 118.700,00	$ 528.079,23
01/03/11	31/05/23	4410	43,41%	0,1002%	$ 109.200,00	$ 482.532,57
01/04/11	31/05/23	4380	43,41%	0,1002%	$ 101.400,00	$ 445.017,89
01/05/11	31/05/23	4350	43,41%	0,1002%	$ 112.700,00	$ 491.222,87
01/06/11	31/05/23	4320	43,41%	0,1002%	$ 109.600,00	$ 474.416,41
01/07/11	31/05/23	4290	43,41%	0,1002%	$ 98.500,00	$ 423.407,87
01/08/11	31/05/23	4260	43,41%	0,1002%	$ 116.600,00	$ 497.706,77
01/09/11	31/05/23	4230	43,41%	0,1002%	$ 97.600,00	$ 413.671,49
01/10/11	31/05/23	4200	43,41%	0,1002%	$ 110.500,00	$ 465.025,72
01/11/11	31/05/23	4170	43,41%	0,1002%	$ 119.600,00	$ 499.726,79
01/12/11	31/05/23	4140	43,41%	0,1002%	$ 116.400,00	$ 482.857,21
01/01/12	31/05/23	4110	43,41%	0,1002%	$ 136.500,00	$ 562.134,03
01/02/12	31/05/23	4080	43,41%	0,1002%	$ 116.600,00	$ 476.676,91
01/03/12	31/05/23	4050	43,41%	0,1002%	$ 121.700,00	$ 493.868,13
01/04/12	31/05/23	4020	43,41%	0,1002%	$ 114.600,00	$ 461.610,92

01/05/12	31/05/23	3990	43,41%	0,1002%	$ 122.400,00	$ 489.350,14
01/06/12	31/05/23	3960	43,41%	0,1002%	$ 109.500,00	$ 434.484,92
01/07/12	31/05/23	3930	43,41%	0,1002%	$ 99.600,00	$ 392.208,76
01/08/12	31/05/23	3900	43,41%	0,1002%	$ 115.200,00	$ 450.176,15
01/09/12	31/05/23	3870	43,41%	0,1002%	$ 106.400,00	$ 412.589,33
01/10/12	31/05/23	3840	43,41%	0,1002%	$ 99.600,00	$ 383.226,88
01/11/12	31/05/23	3810	43,41%	0,1002%	$ 117.800,00	$ 449.713,23
01/12/12	31/05/23	3780	43,41%	0,1002%	$ 124.300,00	$ 470.791,19
01/01/13	31/05/23	3750	43,41%	0,1002%	$ 106.600,00	$ 400.547,36
01/02/13	31/05/23	3720	43,41%	0,1002%	$ 107.800,00	$ 401.815,89
01/03/13	31/05/23	3690	43,41%	0,1002%	$ 104.300,00	$ 385.634,67
01/04/13	31/05/23	3660	43,41%	0,1002%	$ 118.800,00	$ 435.675,29
01/05/13	31/05/23	3630	43,41%	0,1002%	$ 113.300,00	$ 412.099,36
01/06/13	31/05/23	3600	43,41%	0,1002%	$ 114.200,00	$ 411.940,04
01/07/13	31/05/23	3570	43,41%	0,1002%	$ 119.200,00	$ 426.392,81
01/08/13	31/05/23	3540	43,41%	0,1002%	$ 120.300,00	$ 426.711,44
01/09/13	31/05/23	3510	43,41%	0,1002%	$ 123.900,00	$ 435.756,45
01/10/13	31/05/23	3480	43,41%	0,1002%	$ 123.000,00	$ 428.893,79
01/11/13	31/05/23	3450	43,41%	0,1002%	$ 143.400,00	$ 495.716,81
01/12/13	31/05/23	3420	43,41%	0,1002%	$ 151.900,00	$ 520.534,22
01/01/14	31/05/23	3390	43,41%	0,1002%	$ 152.800,00	$ 519.025,21
01/02/14	31/05/23	3360	43,41%	0,1002%	$ 122.800,00	$ 413.431,01
01/03/14	31/05/23	3330	43,41%	0,1002%	$ 142.100,00	$ 474.136,85
01/04/14	31/05/23	3300	43,41%	0,1002%	$ 127.300,00	$ 420.927,93
01/05/14	31/05/23	3270	43,41%	0,1002%	$ 122.600,00	$ 401.701,66
01/06/14	31/05/23	3240	43,41%	0,1002%	$ 134.100,00	$ 435.350,64
01/07/14	31/05/23	3210	43,41%	0,1002%	$ 131.000,00	$ 421.348,77
01/08/14	31/05/23	3180	43,41%	0,1002%	$ 128.100,00	$ 408.170,54
01/09/14	31/05/23	3150	43,41%	0,1002%	$ 130.200,00	$ 410.948,06
01/10/14	31/05/23	3120	43,41%	0,1002%	$ 153.200,00	$ 478.937,41
01/11/14	31/05/23	3090	43,41%	0,1002%	$ 129.800,00	$ 401.882,02
01/12/14	31/05/23	3060	43,41%	0,1002%	$ 152.800,00	$ 468.500,63
01/01/15	31/05/23	3030	43,41%	0,1002%	$ 142.800,00	$ 433.547,05
01/02/15	31/05/23	3000	43,41%	0,1002%	$ 156.200,00	$ 469.534,69
01/03/15	31/05/23	2970	43,41%	0,1002%	$ 116.200,00	$ 345.802,38
01/04/15	31/05/23	2940	43,41%	0,1002%	$ 120.000,00	$ 353.503,71
01/05/15	31/05/23	2910	43,41%	0,1002%	$ 126.600,00	$ 369.140,84
01/06/15	31/05/23	2880	43,41%	0,1002%	$ 113.200,00	$ 326.666,29
01/07/15	31/05/23	2850	43,41%	0,1002%	$ 147.600,00	$ 421.499,07
01/08/15	31/05/23	2820	43,41%	0,1002%	$ 125.600,00	$ 354.898,49
01/09/15	31/05/23	2790	43,41%	0,1002%	$ 126.400,00	$ 353.359,42
01/10/15	31/05/23	2760	43,41%	0,1002%	$ 119.800,00	$ 331.307,53
01/11/15	31/05/23	2730	43,41%	0,1002%	$ 126.000,00	$ 344.666,12
01/12/15	31/05/23	2700	43,41%	0,1002%	$ 139.200,00	$ 376.589,67

01/01/16	31/05/23	2670	43,41%	0,1002%	$ 128.000,00	$ 342.441,69
01/02/16	31/05/23	2640	43,41%	0,1002%	$ 131.000,00	$ 346.529,83
01/03/16	31/05/23	2610	43,41%	0,1002%	$ 14.360,00	$ 37.554,36
01/04/16	31/05/23	2580	43,41%	0,1002%	$ 140.500,00	$ 363.213,04
01/05/16	31/05/23	2550	43,41%	0,1002%	$ 138.000,00	$ 352.601,92
01/06/16	31/05/23	2520	43,41%	0,1002%	$ 150.800,00	$ 380.774,00
01/07/16	31/05/23	2490	43,41%	0,1002%	$ 174.600,00	$ 435.621,18
01/08/16	31/05/23	2460	43,41%	0,1002%	$ 157.100,00	$ 387.236,86
01/09/16	31/05/23	2430	43,41%	0,1002%	$ 161.800,00	$ 393.958,24
01/10/16	31/05/23	2400	43,41%	0,1002%	$ 143.100,00	$ 344.125,04
01/11/16	31/05/23	2370	43,41%	0,1002%	$ 145.000,00	$ 344.335,46
01/12/16	31/05/23	2340	43,41%	0,1002%	$ 168.000,00	$ 393.904,14
01/01/17	31/05/23	2310	43,41%	0,1002%	$ 164.000,00	$ 379.595,65
01/02/17	31/05/23	2280	43,41%	0,1002%	$ 161.200,00	$ 368.269,10
01/03/17	31/05/23	2250	43,41%	0,1002%	$ 146.100,00	$ 329.380,69
01/04/17	31/05/23	2220	43,41%	0,1002%	$ 151.918,80	$ 337.932,45
01/05/17	31/05/23	2190	43,41%	0,1002%	$ 159.821,20	$ 350.706,57
01/06/17	31/05/23	2160	43,41%	0,1002%	$ 149.789,70	$ 324.191,11
01/07/17	31/05/23	2130	43,41%	0,1002%	$ 156.506,80	$ 334.024,42
01/08/17	31/05/23	2100	43,41%	0,1002%	$ 175.732,40	$ 369.774,14
01/09/17	31/05/23	2070	43,41%	0,1002%	$ 160.798,20	$ 333.516,20
01/10/17	31/05/23	2040	43,41%	0,1002%	$ 177.956,20	$ 363.754,77
01/11/17	31/05/23	2010	43,41%	0,1002%	$ 159.612,40	$ 321.460,85
01/12/17	31/05/23	1980	43,41%	0,1002%	$ 155.767,50	$ 309.034,84
01/01/18	31/05/23	1950	43,41%	0,1002%	$ 168.756,80	$ 329.732,15
01/02/18	31/05/23	1920	43,41%	0,1002%	$ 156.742,70	$ 301.546,26
01/03/18	31/05/23	1890	43,41%	0,1002%	$ 141.090,60	$ 267.193,13
01/04/18	31/05/23	1860	43,41%	0,1002%	$ 176.493,40	$ 328.932,52
01/05/18	31/05/23	1830	43,41%	0,1002%	$ 160.985,60	$ 295.191,28
01/06/18	31/05/23	1800	43,41%	0,1002%	$ 167.895,10	$ 302.813,98
01/07/18	31/05/23	1770	43,41%	0,1002%	$ 168.891,30	$ 299.533,88
01/08/18	31/05/23	1740	43,41%	0,1002%	$ 169.121,90	$ 294.859,07
01/09/18	31/05/23	1710	43,41%	0,1002%	$ 161.761,90	$ 277.164,59
01/10/18	31/05/23	1680	43,41%	0,1002%	$ 157.190,60	$ 264.606,95
01/11/18	31/05/23	1650	43,41%	0,1002%	$ 142.610,00	$ 235.775,85
01/12/18	31/05/23	1620	43,41%	0,1002%	$ 166.146,30	$ 269.693,88
01/01/19	31/05/23	1590	43,41%	0,1002%	$ 184.598,70	$ 294.097,39
01/02/19	31/05/23	1560	43,41%	0,1002%	$ 186.710,30	$ 291.849,04
01/03/19	31/05/23	1530	43,41%	0,1002%	$ 145.198,00	$ 222.596,06
01/04/19	31/05/23	1500	43,41%	0,1002%	$ 148.220,10	$ 222.773,62
01/05/19	31/05/23	1470	43,41%	0,1002%	$ 166.183,60	$ 244.777,16
01/06/19	31/05/23	1440	43,41%	0,1002%	$ 156.313,30	$ 225.540,13
01/07/19	31/05/23	1410	43,41%	0,1002%	$ 147.027,10	$ 207.721,72
01/08/19	31/05/23	1380	43,41%	0,1002%	$ 141.847,70	$ 196.140,28

01/09/19	31/05/23	1350	43,41%	0,1002%	$ 155.544,50	$ 210.403,92
01/10/19	31/05/23	1320	43,41%	0,1002%	$ 155.544,60	$ 205.728,41
01/11/19	31/05/23	1290	43,41%	0,1002%	$ 155.544,70	$ 201.052,89
01/12/19	31/05/23	1260	43,41%	0,1002%	$ 155.544,80	$ 196.377,37
01/01/20	31/05/23	1230	43,41%	0,1002%	$ 155.544,90	$ 191.701,84
01/02/20	31/05/23	1200	43,41%	0,1002%	$ 155.545,00	$ 187.026,31
01/03/20	31/05/23	1170	43,41%	0,1002%	$ 155.545,10	$ 182.350,77
01/04/20	31/05/23	1140	43,41%	0,1002%	$ 155.545,20	$ 177.675,22
01/05/20	31/05/23	1110	43,41%	0,1002%	$ 155.545,30	$ 172.999,67
01/06/20	31/05/23	1080	43,41%	0,1002%	$ 155.545,40	$ 168.324,11
01/07/20	31/05/23	1050	43,41%	0,1002%	$ 155.545,50	$ 163.648,55
01/08/20	31/05/23	1020	43,41%	0,1002%	$ 155.545,60	$ 158.972,98
01/09/20	31/05/23	990	43,41%	0,1002%	$ 155.545,70	$ 154.297,40
01/10/20	31/05/23	960	43,41%	0,1002%	$ 155.545,80	$ 149.621,82
01/11/20	31/05/23	930	43,41%	0,1002%	$ 155.545,90	$ 144.946,23
01/12/20	31/05/23	900	43,41%	0,1002%	$ 155.546,00	$ 140.270,63
01/01/21	31/05/23	870	43,41%	0,1002%	$ 155.546,10	$ 135.595,03
01/02/21	31/05/23	840	43,41%	0,1002%	$ 155.546,20	$ 130.919,43
01/03/21	31/05/23	810	43,41%	0,1002%	$ 155.546,30	$ 126.243,81
01/04/21	31/05/23	780	43,41%	0,1002%	$ 155.546,40	$ 121.568,19
01/05/21	31/05/23	750	43,41%	0,1002%	$ 155.546,50	$ 116.892,57
01/06/21	31/05/23	720	43,41%	0,1002%	$ 155.546,60	$ 112.216,94
01/07/21	31/05/23	690	43,41%	0,1002%	$ 155.546,70	$ 107.541,30
01/08/21	31/05/23	660	43,41%	0,1002%	$ 155.546,80	$ 102.865,66
01/09/21	31/05/23	630	43,41%	0,1002%	$ 155.546,90	$ 98.190,01
01/10/21	31/05/23	600	43,41%	0,1002%	$ 155.547,00	$ 93.514,36
01/11/21	31/05/23	570	43,41%	0,1002%	$ 155.547,10	$ 88.838,70
01/12/21	31/05/23	540	43,41%	0,1002%	$ 155.547,20	$ 84.163,03
01/01/22	31/05/23	510	43,41%	0,1002%	$ 155.547,30	$ 79.487,36
01/02/22	31/05/23	480	43,41%	0,1002%	$ 155.547,40	$ 74.811,68
01/03/22	31/05/23	450	43,41%	0,1002%	$ 155.547,50	$ 70.135,99
01/04/22	31/05/23	420	43,41%	0,1002%	$ 155.547,60	$ 65.460,30
01/05/22	31/05/23	390	43,41%	0,1002%	$ 155.547,70	$ 60.784,61
01/06/22	31/05/23	360	43,41%	0,1002%	$ 155.547,80	$ 56.108,90
01/07/22	31/05/23	330	43,41%	0,1002%	$ 155.547,90	$ 51.433,19
01/08/22	31/05/23	300	43,41%	0,1002%	$ 155.548,00	$ 46.757,48
01/09/22	31/05/23	270	43,41%	0,1002%	$ 155.548,10	$ 42.081,76
01/10/22	31/05/23	240	43,41%	0,1002%	$ 155.548,20	$ 37.406,03
01/11/22	31/05/23	210	43,41%	0,1002%	$ 155.548,30	$ 32.730,30
01/12/22	31/05/23	180	43,41%	0,1002%	$ 155.548,40	$ 28.054,56
01/01/23	31/05/23	150	43,41%	0,1002%	$ 155.548,50	$ 23.378,81
01/02/23	31/05/23	120	43,41%	0,1002%	$ 155.548,60	$ 18.703,06
01/03/23	31/05/23	90	43,41%	0,1002%	$ 155.548,70	$ 14.027,31
01/04/23	31/05/23	60	43,41%	0,1002%	$ 155.548,80	$ 9.351,54

01/05/23	*31/05/23*	*30*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 155.548,90*	*$ 4.675,77*
01/06/23	*31/05/23*	*0*	*43,41%*	*0,1002%*	*$ 155.549,00*	*$ 0,00*
Total Intereses						***$ 111.181.437,50***

Tabla Liquidación Crédito	
Aportes pensión	*$ 31.939.693,86*
Interés sobre aportes pensión	*$ 111.181.437,50*
Total Liquidación	***$ 143.121.131,36***

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **$143.121.131.36** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia, por consiguiente, la S ala repondrá el auto de fecha 24 de julio de 2023 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por la demandada **INCOLBEST S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada recurrente **INCOLBEST S.A.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado, por el extremo demandado **INDUPALMA LTDA.**[1], contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CEFERINO CASTRO GÓMEZ Y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

---

[1] allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.
[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fuesen impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó, adicionó y confirmó la decisión del *a quo*.

Entre las condenas impuestas se encuentran, se condene a demandada al pago del cálculo actuarial respecto de los demandantes.

Al cuantificar se obtiene:

a) ARMANDO ALEJANDRO FUENTES HERNÁNDEZ:

Cálculo actuarial desde el 31-01-1977 A 29-02-1990.	
Nombre	***ARMANDO FUENTES***
Fecha de nacimiento	*26/05/1957*
Salario base	*107.190,00*
Fecha inicial	*31/01/1977*
Fecha final	*29/02/1992*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 4.103.000,00*** xx

Cálculo de rendimiento del titulo pensional

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/03/1992	31/12/1992	305	26,82	30,62%	$ 4.103.000,00	$1.049.975,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	$ 5.152.975,00	$1.488.380,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	$ 6.641.355,00	$1.745.215,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	$ 8.386.570,00	$2.202.959,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	$ 10.589.529,00	$2.440.230,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	$ 13.029.759,00	$3.293.780,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	$ 16.323.539,00	$3.462.288,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	$ 19.785.827,00	$3.996.935,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	$ 23.782.762,00	$2.974.486,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	$ 26.757.248,00	$3.214.214,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	$ 29.971.462,00	$3.260.745,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	$ 33.232.207,00	$3.389.585,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	$ 36.621.792,00	$3.546.711,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	$ 40.168.503,00	$3.480.601,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	$ 43.649.104,00	$3.489.964,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	$ 47.139.068,00	$3.589.357,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	$ 50.728.425,00	$4.494.894,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	$ 55.223.319,00	$6.019.397,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	$ 61.242.716,00	$3.098.881,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	$ 64.341.597,00	$4.031.065,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	$ 68.372.662,00	$4.677.989,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	$ 73.050.651,00	$4.027.428,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 77.078.079,00	$3.852.517,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	$ 80.930.596,00	$5.478.839,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 86.409.435,00	$8.617.699,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	$ 95.027.134,00	$8.478.796,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	$ 103.505.930,00	$7.465.572,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	$ 110.971.502,00	$6.963.906,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	$ 117.935.408,00	$8.154.054,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	$ 126.089.462,00	$5.873.625,00
1/01/2022	21/10/2022	294	5,62	8,79%	$ 131.963.087,00	$9.341.715,00
	Total rendimiento título pensional			***$ 137.201.802,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 4.103.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 137.201.802,00*
Total liquidación	***$ 141.304.802,00***

b) CEFERINO CASTRO GÓMEZ:

Cálculo actuarial desde el 28-10-1977 A 10-12-1992.	
Nombre	CEFERINO CASTRO
Fecha de nacimiento	8/05/1948
Salario base	112.320,00
Fecha inicial	28/10/1977
Fecha final	10/12/1992
Valor de la Reserva Actuarial	**$ 6.880.000,00**

Cálculo de rendimiento del titulo pensional

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
13/10/1992	31/12/1992	79	26,82	30,62%	$ 6.880.000,00	$456.030,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	$ 7.336.030,00	$2.118.932,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	$ 9.454.962,00	$2.484.575,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	$ 11.939.537,00	$3.136.242,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	$ 15.075.779,00	$3.474.032,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	$ 18.549.811,00	$4.689.188,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	$ 23.238.999,00	$4.929.085,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	$ 28.168.084,00	$5.690.235,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	$ 33.858.319,00	$4.234.626,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	$ 38.092.945,00	$4.575.915,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	$ 42.668.860,00	$4.642.159,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	$ 47.311.019,00	$4.825.582,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	$ 52.136.601,00	$5.049.273,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	$ 57.185.874,00	$4.955.156,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	$ 62.141.030,00	$4.968.486,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	$ 67.109.516,00	$5.109.987,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	$ 72.219.503,00	$6.399.154,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	$ 78.618.657,00	$8.569.512,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	$ 87.188.169,00	$4.411.721,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	$ 91.599.890,00	$5.738.825,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	$ 97.338.715,00	$6.659.818,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	$ 103.998.533,00	$5.733.647,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 109.732.180,00	$5.484.634,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	$ 115.216.814,00	$7.799.948,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 123.016.762,00	$12.268.585,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	$ 135.285.347,00	$12.070.835,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	$ 147.356.182,00	$10.628.359,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	$ 157.984.541,00	$9.914.162,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	$ 167.898.703,00	$11.608.516,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	$ 179.507.219,00	$8.361.985,00
1/01/2022	21/10/2022	294	5,62	8,79%	$ 187.869.204,00	$13.299.330,00
	Total rendimiento título pensional			**$ 194.288.534,00**		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 6.880.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 194.288.534,00
Total liquidación	**$ 201.168.534,00**

c) RICAURTE GONZÁLEZ SIERRA:

Cálculo actuarial desde el 28-10-1977 A 06-06-1993.	
Nombre	RICAURTE GONZALEZ
Fecha de nacimiento	18/11/1949
Salario base	114.573,00
Fecha inicial	28/10/1977
Fecha final	6/06/1993
Valor de la Reserva Actuarial	**$ 7.353.000,00**

Cálculo de rendimiento del titulo pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
7/06/1993	31/12/1993	208	25,13	28,88%	$ 7.353.000,00	$1.210.294,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	$ 8.563.294,00	$2.250.262,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	$ 10.813.556,00	$2.840.472,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	$ 13.654.028,00	$3.146.407,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	$ 16.800.435,00	$4.246.965,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	$ 21.047.400,00	$4.464.238,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	$ 25.511.638,00	$5.153.606,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	$ 30.665.244,00	$3.835.271,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	$ 34.500.515,00	$4.144.374,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	$ 38.644.889,00	$4.204.371,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	$ 42.849.260,00	$4.370.496,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	$ 47.219.756,00	$4.573.092,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	$ 51.792.848,00	$4.487.850,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	$ 56.280.698,00	$4.499.923,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	$ 60.780.621,00	$4.628.080,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	$ 65.408.701,00	$5.795.669,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	$ 71.204.370,00	$7.761.348,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	$ 78.965.718,00	$3.995.665,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	$ 82.961.383,00	$5.197.614,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	$ 88.158.997,00	$6.031.750,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	$ 94.190.747,00	$5.192.924,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 99.383.671,00	$4.967.395,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	$ 104.351.066,00	$7.064.358,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 111.415.424,00	$11.111.572,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	$ 122.526.996,00	$10.932.471,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	$ 133.459.467,00	$9.626.031,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	$ 143.085.498,00	$8.979.187,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	$ 152.064.685,00	$10.513.752,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	$ 162.578.437,00	$7.573.391,00
1/01/2022	21/10/2022	294	5,62	8,79%	$ 170.151.828,00	$12.045.110,00
	Total rendimiento título pensional			$ 174.843.938,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 7.353.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 174.843.938,00
Total liquidación	**$ 182.196.938,00**

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 141.304.802,00 para el señor **ARMANDO ALEJANDRO FUENTES HERNÁNDEZ;** a $ 201.168.534,00 para el señor **CEFERINO CASTRO GÓMEZ;** y a **$** 182.196.938,00 para el señor **RICAURTE GONZÁLEZ SIERRA,** los antedichos guarismos superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, respecto de todos los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, respecto de los señores **ARMANDO ALEJANDRO FUENTES HERNÁNDEZ, CEFERINO CASTRO GÓMEZ** y **RICAURTE GONZÁLEZ SIERRA**, quienes fungen como extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Proyectó: Diego H.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **033 2021 00220 01**
DEMANDANTE: NAYR LISBETH SANTIESTEBAN MILLÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2023, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado el 27 de marzo de 2000, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección SA, y que para todos los efectos legales siempre ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en consecuencia, se ordene a Protección SA trasladar los aportes realizados a Colpensiones (pág. 5, arch. 01 C01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 22 de octubre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas (arch. 05).

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y solicitó con fundamento en la misma el archivo de las diligencias (arch. 10)

Protección SA por su parte dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, sin presentar excepciones con el carácter de previas (arch. 08).

III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2023, declaró no probada la excepción previa aludida, tras considerar que no tiene sentido solicitarle a Colpensiones declarar la ineficacia de un acto jurídico en el que no ha tenido participación alguna y del que jurídicamente se encuentra imposibilitado para efectuar modificaciones (archs. 12 y 13 C01)

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones apeló la decisión de primer grado, con fundamento en que la demandante no dio estricto cumplimiento a lo normado en el art. 6° del CPTSS, ya que no obraba prueba en el plenario de la que se desprendiera que se había solicitado ante esa entidad la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado al RAIS.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 04, C02).

Colpensiones presentó sus alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en la contestación y en el recurso (arch. 06, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si acreditó o no, el haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

En el presente caso, la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por la AFP

Protección SA, efectuada el 27 de marzo de 2000; con base en que dicha entidad no le dio a conocer los pros y contras del traslado. Lo anterior, denota que la demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de Protección SA, sin que alguno de los hechos expuestos (pág. 3-5 arch. 03 C01) corresponda a una actuación de Colpensiones, ni las pretensiones se dirijan en forma directa a esa entidad.

No desconoce la Sala que de resultar avante las pretensiones de la demandante, la decisión judicial tendrá repercusiones en Colpensiones, entidad que como administradora del RPM sería la llamada a recibir como afiliada a la aquí accionante y eventualmente quién tendría que asumir el reconocimiento de alguna de las prestaciones económicas de Sistema General de Pensiones, razón por la que Colpensiones es un litisconsorte necesario en éste tipo de procesos; sin embargo, dado que esas consecuencias dependen de la prosperidad de la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto de afiliación al RAIS, acto en el que no intervino Colpensiones y que por tanto no podía ser declarado nulo o ineficaz por dicha entidad, se encuentra que en el presente caso no era imprescindible presentar la reclamación administrativa prevista por el artículo 6° del CPTSS.

Lo anterior en atención a que la señora Nayr Lisbeth Santiesteban Millán, no ha formulado pretensión alguna en cabeza de Colpensiones, puesto que además de la ineficacia del traslado pretendida, no solicitó la corrección de la historia laboral, o algún reconocimiento pensional, ni ninguna otra acción que se encuentra a cargo de la recurrente y que hubiese requerido dar a la administración esa oportunidad de ejercer su autotutela o corregir alguna de sus actuaciones.

Resta indicar que en el caso bajo estudio no se desconocen los derechos de Colpensiones, puesto que la entidad recurrente conoce la existencia de la demanda desde el momento mismo de su presentación (pág. 2 arch. 04 C01), fue debidamente notificada (arch. 06 C01) y ha comparecido al proceso ejerciendo así sus derechos de defensa y contradicción (arch. 07 C01).

Basta lo hasta aquí argumentado para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJaDA7gBYxDm2tIopxACi8BgEzh0tdxuoIJLqmEy6eqIw?e=9aHtuR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c1a0cd64d95aa02df2a261bc05ae690afa8a8a885fbdca95226074f8899ec**
Documento generado en 25/08/2023 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **025 2019 01017 01**
DEMANDANTE: EUSTORGIO RAFAEL CASTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 30 de enero de 2023, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor **Eustorgio Rafael Castilla Hernández** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, solicitando se condene a la accionada a reconocer y pagar en su favor la mesada adicional de junio causada a partir del 18 de agosto de 2009.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que trabajó en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero durante más de 20 años, hasta el 27 de junio de 1999, día en que fue despedido y en el que adquirió el derecho

al reconocimiento de la pensión convencional de jubilación. Expuso que cumplió los 55 años de edad el 18 de agosto, por lo que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante resolución n°. 2981 del 22 de octubre de 2009, le reconoció una pensión de jubilación convencional a partir del 18 de agosto de 2009, en cuantía inicial de $1.119.482, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios a la Caja Agraria; que mediante resolución n°. 033 del 10 de enero de 2012, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, indexó la mesada pensional ajustándola a la suma de $2.166.066 a partir del año 2011 y suspendiendo el pago de la mesada adicional de junio, a partir del mes de junio de 2012.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 35 arch. 01 C01).

Dentro del término legal oportuno, la **UGPP,** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no hay lugar al reconocimiento de la mesada adicional reclamada, conforme a lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005. Como medios exceptivos propuso: improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa, inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para el pago de las mesadas adicionales; improcedencia de la condena en costas; presunción de legalidad de los actos administrativos y firmeza del acto administrativo; buena fe; prescripción y la innominada.

A su vez, formuló la excepción previa de *falta de requisitos formales por falta de integración del litisconsorcio necesario*, con fundamento en que al presente proceso debe comparecer como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por considerar que dicha entidad se puede ver afectada con la decisión que se tome dentro del mismo, ya que la UGPP solo paga el mayor valor de la pensión reconocida al demandante.

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la UGPP y por no contestada, respecto de la Agencia de Defensa Jurídica para el Estado (Pág. 43 arch. 01 C01).

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, señalando para tal fin el 30 de enero de 2023 (arch. 05 C01).

II. PROVIDENCIA APELADA

En desarrollo de la audiencia prevista por el art. 77 CPTSS celebrada el 30 de enero de 2023, y puntualmente, en la etapa de decisión de las excepciones previas, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC declaró no probada la excepción previa de *falta de requisitos formales por falta de integración del litisconsorcio necesario.*

Consideró el *a quo* que no es necesario llamar y vincular a Colpensiones al presente proceso, toda vez que lo que se debate es el reconocimiento de un derecho pensional convencional (min. 8.15 arch. 09 C02).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada **UGPP**, interpuso el recurso de apelación, con el fin de que sea revocada la providencia en mención y en su lugar se ordene integrar a la litis a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Expuso como fundamento de la apelación, que tratándose de derechos pensionales es necesario contar con las manifestaciones y la anuencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dicha entidad ejerza sus derechos de defensa y debido proceso, alegando que el reconocimiento de la mesada 14 afectaría ambas prestaciones, tanto la reconocida por la UGPP como la reconocida por Colpensiones (min. 9.14 arch. 09 C02).

El *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y dispuso el envío del expediente ante el superior.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 18 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 04 C02).

La apoderada de la UGPP allegó alegatos de instancia, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (arch. 06 C02)

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que el problema jurídico en este caso consiste en determinar si está o no llamada a prosperar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia, si hay lugar a vincular al proceso como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el Juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone

su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Así las cosas, advierte la Sala que no le asiste razón a la recurrente en cuanto estima que **Colpensiones** debe ser vinculada al proceso como litisconsorte necesario, toda vez que la controversia aquí planteada se puede resolver de fondo, sin su comparecencia.

Lo anterior, porque lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, respecto de la pensión de jubilación convencional que le fue reconocida mediante resolución n°. 288 del 22 de octubre de 2009 (pág. 16 arch. 01 C01), por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con fundamento en lo previsto por el art. 41 de la Convención Colectiva de 1998 – 1999, celebrada entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y la organización sindical Sintracreditario.

En este sentido, tal y como observó el *a quo,* la discusión se centra en el reconocimiento de una prestación de origen convencional, que inicialmente estaba a cargo del empleador del accionante, esto es la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y que actualmente se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Si bien no se desconoce que el accionante se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, régimen en el que acredita un total de 831.57 semanas de cotización (Págs. 8-12 arch. 04), lo que eventualmente podría llevar a que el actor pretenda el reconocimiento de alguna prestación del sistema de seguridad social en pensiones y a que opere el fenómeno de la compartibilidad pensional, como indica la recurrente en sus alegatos de conclusión, dicha posibilidad no ha acaecido hasta el momento y no es objeto de discusión dentro del presente trámite.

En este sentido, cabe resaltar que a pesar de contar con 69 años de edad, el demandante no ha informado que se le haya reconocido pensión legal alguna, lo que tampoco ha sido expuesto por la demandada, ni menos aún demostrado, ni se formuló ninguna pretensión en relación con el reconocimiento y pago de una pensión legal que pudiese estar cargo de Colpensiones, por el contrario, verificado el expediente administrativo allegado por la UGPP con la contestación de la demanda (arch. 01 C01), se encuentra que el único reconocimiento pensional efectuado en favor del demandante, es la pensión de jubilación derivada del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo (arch. 02 C01).

Así mismo, revisado el Registro Único de Afiliados RUAF, observa la Sala que el señor Eustorgio Rafael Castilla Hernández se encuentra afiliado a Colpensiones como activo cotizante desde el 1 de abril de 1994 y que la única pensión que le ha sido reconocida es la pensión de jubilación a cargo de la demandada, la que como se indicó es de origen convencional y esta a cargo exclusivamente de la UGPP (arch. 10 C02).

Por lo anterior, considera la Sala que no se dan los presupuestos legalmente exigidos para ordenar la integración como Litis consorte necesario de Colpensiones, máxime cuando no se demostró por parte de la encartada que el accionante sea beneficiario de alguna pensión legal o que actualmente opere la compartibilidad pensional brevemente esbozada en los alegatos de segunda instancia, por lo que se confirmará la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 del Circuito de Bogotá DC, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisOphD5Nt5CmRmAm4hNanUBrfrOhKfXhyBj9uxDKiNK5w?e=4T4Wjd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf94345fc20036b866687ec9a5d7659706c4d27406196b239f10206762bdc8e**
Documento generado en 25/08/2023 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **030 2022 00462** 01
EJECUTANTE: YHON FREDY AGUIRRE AYALA
EJECUTADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Por solicitud de la parte ejecutante (arch. 1 C01), el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario 030 2014 00500 y en contra de la ejecutada, con el fin de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia reconozca la pensión de invalidez al ejecutante a partir del 8 de mayo de 2004 en cuantía de 1 SMLMV con los reajustes legales y en 14 mesadas anuales y así mismo pague $41.885.135 a título de retroactivo pensional causado entre el 13 de junio de 2011 y mayo de 2016 en forma indexada al momento de su pago, con la autorización de descuento de $18.833.508,33 debidamente indexado al momento en que se efectúe el pago, mas $1.400.000 por costas de primera instancia a su cargo y $8.800.000 por costas en casación, dejando para resolver en su momento oportuno las costas del proceso ejecutivo.

Lo anterior tuvo como sustento las sentencias de primera y segunda instancia y casación, y los autos de liquidación y aprobación de costas proferidos dentro del proceso ordinario laboral con rad. 11001 31 05 **030 2014 00500** 00; además, puso de presente a la parte ejecutante la existencia de un título de depósito judicial por $300.000 y se ordenó notificar personalmente la providencia de conformidad con los arts. 28 y 108 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 4 C01), lo cual no ocurrió.

2. La ejecutada solicitó mediante correos electrónicos del 29 de noviembre y del 13 de diciembre de 2022 y a través de su apoderada, la notificación personal del mandamiento de pago; sin embargo, como la petición no fue atendida, en su última comunicación remitió además recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra tal providencia, bajo el argumento de que Porvenir SA dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario y puso a disposición del despacho título judicial por concepto de retroactivo, por la suma de $20.113.520 incluido el descuento de aportes en salud por $2.313.200 conforme la liquidación realizada por Porvenir SA, lo cual se hizo a través de consignación masiva al Banco Agrario el 30 de septiembre de 2022, más otro depósito judicial por $12.201.144 [*sic*] a título de indexación.

Por lo anterior considera que, se libró mandamiento de pago sin justificación alguna, dado que el juzgado sí tuvo conocimiento de esos depósitos judiciales al ordenar su entrega mediante abono a la cuenta de ahorros del ejecutante en auto del 1° de noviembre de 2022, situación frente a la cual el despacho guardó silencio en el auto apelado, omitiendo el cumplimiento que efectuó Porvenir SA y ordenando el pago de los títulos, lo que cree es un desgaste judicial. Finalmente adujo que se libró mandamiento de pago por las costas del recurso de casación, sin que las mismas hayan sido incluidas en el auto que aprobó las costas; en consecuencia solicitó *«reponer el auto y abstenerse de librar mandamiento de pago por las condenas emitidas y declarar la nulidad desde el auto de costas por no incluir las costas de casación»* (archs. 5, 6 C01).

3. El demandante informó que los depósitos judiciales por $300.000, $12.555.284 y $20.113.520 fueron entregados y cobrados (arch. 7).

4. Mediante auto del 10 de febrero de 2023 se reconoció personería a la abogada de la parte ejecutada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago; en el mismo proveído, se repuso parcialmente el auto atacado en el sentido de librar mandamiento de pago por la cantidad de $4.400.000 por concepto de costas procesales del recurso de casación a cargo de Porvenir SA, no se repuso en lo demás la decisión; y se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

El *a quo* motivó la decisión en que el cumplimiento del total de la obligación se debe acreditar mediante las excepciones correspondientes para poder establecer si resulta procedente o no el mandamiento de pago, motivo por lo que no hay lugar a reponer la actuación; añadió que como el título de base de ejecución es la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, donde claramente se reconoce $8.800.000 como costas en favor del demandante y a cargo de Porvenir SA, pero solamente por la mitad de esa suma ya que las agencias en derecho fijadas corresponden a las 2 partes que ejercieron oposición, aunado a ello, se emitió un auto aclaratorio de las costas en el proceso ordinario 030 2014 00500 *«incluyendo en la liquidación de las sumas ordenadas por la corte, por ende, frente a este punto sí hay lugar a reponer la decisión aclarando que se libra mandamiento ejecutivo pero por la suma de $4.400.000 a cargo de la AFP Porvenir SA y a favor del demandante, toda vez que estamos frente a una obligación clara a cargo de esta administradora.»* (arch. 8).

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, pero las partes guardaron silencio (archs. 4, 5 C02).

III. CONSIDERACIONES

El num. 8° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que

decida sobre el mandamiento de pago, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si a pesar de los títulos de depósitos judiciales que fueron entregados a la parte ejecutante, podía librarse la ejecución a continuación del proceso ordinario 030 2014 00500.

El art. 100 del CPTSS establece que *«(…) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»,* y en similares términos lo prevé el art. 422 del CGP; de manera que el juzgador de instancia, no se equivocó en librar el mandamiento de pago, comoquiera que existen decisiones judiciales en firme, como lo son: ***i)*** la sentencia CSJ SL4286-2021 proferida el 13 de septiembre de 2021 por la Sala de Casación Laboral – Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual casó el numeral 6° de parte resolutiva de la sentencia dictada por esta Corporación el 8 de junio de 2016, para confirmar la absolución de la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, y en lo demás se ordenó estarse a lo resuelto por el tribunal, impuso costas del recurso a cargo de Porvenir SA a favor de quienes actuaron como opositores, a saber, Yhon Fredy Aguirre Ayala y Colmena ARL y como agencias en derecho se fijó $8.800.000 (arch. 9.2 C01, arch. 9 C02); ***ii)*** el auto del 1° de noviembre de 2022 proferido por el *a quo* mediante el cual se corrigió y aprobó la liquidación de costas de segunda instancia en la suma de $1.400.000 a cargo de Porvenir SA y en favor del ejecutante (archs. 3, 9.13 C01); y ***iii)*** el auto del 10 de febrero de 2023 que aclara el anterior, para incluir las costas impuestas en casación a cargo de Porvenir SA, para un total de $9.700.000 por costas procesales (de las cuales $300.000 son a cargo de la ARL Colmena SA – arch. 9.14 C01).

De manera que, contrario a lo aludido por la recurrente, los montos asignados por el *a quo* dentro del mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2022 y en el proveído del 10 de febrero de 2023 que resolvió la reposición, se basan en obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles incluidas en decisiones judiciales en firme, de las cuales la parte demandante estando legitimado para ello, solicitó el 21 de junio de 2022 su ejecución a continuación, al tenor de lo dispuesto en los arts. 305 y 306 del CGP, luego de

haberse proferido por el juzgado el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior el 25 de abril de 2022, como da cuenta la carpeta del proceso ordinario laboral y la Consulta de Procesos Nacional Unificada del proceso ordinario laboral con rad. 110013105 **030 2014 00500** 00 (archs. 1, 9.6, 9.7 C01, 7 C02).

Por ende, el *a quo* debía librar el mandamiento en la forma como fue pedida la ejecución por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el art 430 del CGP y en ese sentido, si la ejecutada pretendía alegar el cumplimiento total de esas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, ha debido usar los mecanismos que el legislador ha establecido para ello, como lo es la proposición de excepciones dentro del término legal al tenor de lo dispuesto en los arts. 440 a 443 *ídem,* que no es este caso.

En gracia de la discusión, revisada la carpeta del proceso ordinario que se aportó dentro de la presente ejecución (carp. 9 C01), no obra constancia de que en efecto, se haya cumplido absolutamente todas las disposiciones de la sentencia de segunda instancia del 8 de junio de 2016 que fue casada parcialmente, pues solo se allegó la acreditación de la consignación de unos títulos de depósitos judiciales con valores que no se encuentran acordes con lo allí dispuesto (págs. 37-40 arch. 9.1 C01), al margen de que la parte actora ya los haya cobrado, ni se acreditó por parte de Porvenir SA que se hubiera reconocido la pensión de invalidez al ejecutante a partir del 8 de mayo de 2004.

En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado, con la advertencia de que la nulidad que pretende alegar la apelante no se encuentra fundada en alguna de las causales del art. 133 del CGP ni fue sustentada en debida forma, por lo que esta Sala no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZKFfQEZ8NMo7D_HvfP_CoBLtRUMwFwVVyvM6fgUYUa9g?e=ZIQidt

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac27b0a33399b1cd3f98a0e8aae31bdf7821096adc2c47cf9a555ba1883530**
Documento generado en 25/08/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 032-2022-00443-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **KEAIZY ZULEYMA TORRES BARRETO**
DEMANDADO: **PTA SAS Y CEMEX COLOMBIA S.A**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –CEMEX COLOMBIA S.A. - en contra del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADO el escrito inicial.

La parte accionante como demandada –CEMEX COLOMBIA S.A.- presentaron alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora KEAISY ZULEIMA TORRES BARRETO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías PTA SAS Y CEMEX COLOMBIA S.A., pretendiendo se DECLARE la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A. desde el 1 de diciembre de 2020, y como simple intermediaria a la empresa PTA SAS. Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades convocadas a juicio al reintegro al cargo de analista de cuentas, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 16 de julio de 2021 hasta la fecha en que se profiera sentencia. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización por despido injusto, así como el pago de la suma de $1.080.132 por

faltante de liquidación final de prestaciones sociales, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, indexación y costas procesales.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 12 de enero de 2023, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades PTA SAS y CEMEX COLOMBIA S.A. (Folio 1 carpeta 6 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de marzo de 2023, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a la sociedad PTA S.A.S**,** en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de **CEMEX COLOMBIA S.A**, ya que no presentó los argumentos de defensa dentro del término legal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada CEMEX COLOMBIA S.A.**,** interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el juez tomó como fecha de notificación personal del auto admisorio, el 27 de enero de 2023, calenda en la que la demandante afirma haber remitido la comunicación al buzón de notificaciones judiciales de CEMEX COLOMBIA S.A. Sin embargo, expresa que dicho memorial nunca fue recibido en la dirección enunciada tal como se puede verificar en el reporte remitido por la central de Tecnología. Que solo hasta el 1 de marzo de 2023, se puso en conocimiento la existencia de la providencia enunciada, y que, pese a la imposibilidad de acceder a dicho documento con los anexos compartidos por la apoderada de la parte accionante, procedió a tomar esta fecha como la de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, por lo que a su juicio los argumentos de defensa fueron radicados oportunamente.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada."***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Dentro de los procesos judiciales, la notificación de la demanda al accionado reviste una especial importancia, ya que es la única forma en la que se puede asegurar que tuvo conocimiento de haberse iniciado la acción su contra. Por lo tanto, si esa notificación se realiza de manera defectuosa, ello generaría una irregularidad y violación al debido proceso y defensa, que invalidaría las actuaciones realizadas.

Frente al tema la Corte Constitucional en la providencia A-1194 de 2021, enunció: "*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran". En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso."*

De ahí la importancia de esa notificación, la cual una vez surtida, se debe correr el traslado para contestar demanda, atendiendo el término previsto en el Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, así:

> ***TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso,* ***por un término común de diez (10) días****, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Ahora, el plazo enunciado, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP[1] es perentorio e improrrogable. Así mismo, dicha normativa prevé que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en ese código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previstos en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 03 de octubre de 2022, demanda en contra de las sociedades PTA SAS y CEMEX COLOMBIA S.A.**,** acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 12 de enero de 2023, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia de la ley 2213 de 2022, precepto jurídico que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 de la Ley en mención, enunció:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

[1] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación la sentencia C-420-20, que condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

> *"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.*
>
> *Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.****"*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.° 11001020300020200102 50, enunció lo siguiente:

> *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."*

Con base a lo anterior, se concluye que la notificación personal en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida dos días después de la recepción del mensaje en el buzón electrónico dispuesto para ese fin.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. establece que:

> "Las personas jurídicas de derecho privado y*, los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica…"*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

> *"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*
>
> *A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino* erga omnes*, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."*

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **es oponible a terceros**, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se evidencia del material probatorio incorporado al plenario, que la demandante el día

27 de enero de 2023, a las 09:53, remitió comunicación a CEMEX COLOMBIA SA., a la dirección correo.juridica@cemex.com; verificándose que dicho canal digital corresponde al registrado ante Cámara de Comercio (folio 53 carpeta 1), procediendo la compañía a contestar la demanda el 17 de marzo de 2023, es decir, después de los 10 días de surtida la notificación (carpeta 17)

Ahora, la compañía CEMEX COLOMBIA S.A., aduce que solo tuvo conocimiento de la acción hasta el 1 de marzo de 2023, dado el correo enviado por la procuradora judicial al Juzgado de conocimiento, solicitando el LINK o ENLACE del expediente digital.

En este orden de ideas, tenemos que de una simple revisión efectuada a la certificación elaborada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., que obra en la carpeta 7 y 8 del expediente digital se podría concluir que se realizó en debida forma la notificación, ya que el memorial fue enviado al buzón registrado por la entidad ante la Cámara de Comercio; no obstante, nótese como en la parte inferior del citado documento, se especifica: "*Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo."*

Ahora, al consultar la página web https://answers.microsoft.com", para efectos de conocer o entender el significado de la frase "Queued mail for delivery", se enuncia: "*el error indica que el correo queda en la cola de salida del servidor de su cliente (…)".*

En este orden, al revisar con detenimiento el documento contentivo de la notificación a la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A., se logra evidenciar que, en el aparte de "acuse de recibo", se reseñó la frase en mención:

Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/27 09:57:39	**Tiempo de firmado:** Jan 27 14:57:39 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/27 09:57:41	Jan 27 09:57:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[29069]: 4BE5412486D6: to=<corr juridica@cemex.com>, relay=cemex-com.mail.protection.outlook.com [104.47.73.10]:25, delay=1.7, delays=0.15/0/0.34/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0d4b759cb9fec7a92748af71c2534997d6b00cccea08a8bdf19439d34c067f1 entrega.co> [InternalId=7533372653939, Hostname=BYAPR06MB3845. namprd06.prod.outlook.com] 51443 bytes in 0.235, 213.600 KB/sec Queued for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

A lo que se debe agregar que la entidad recurrente ante la supuesta irregularidad radicó solicitud en la dependencia que controla las Tecnologías de la información, a fin conocer el estado del correo, obteniendo como respuesta: "*Esto es con respecto al caso en cuestión, hemos validado los registros de correo electrónico de 90 días de slandaetac@unal.edu.co. Ningún correo electrónico entregado o bloqueado o puesto en cuarentena en Cemex del remitente. Por lo tanto, consulte nuevamente con el remitente y solicite que realicen algunas pruebas y luego infórmenos si falla la entrega.*"

Por otra parte, al realizar un cotejo respecto de las notificaciones que se surtieron el mismo día, a las dos sociedades accionadas, nótese como frente a la compañía PTA SAS., no se registró la anotación "*Queued mail for delivery*", muy por el contrario, aparece como estado actual: "*lectura del mensaje*", empero en relación con CEMEX COLOMBIA S.A., además de especificarse el error precitado, solo se describe como estado: "Acuse de recibo"

Asunto	RAD. 110013105032-2022-00443-00 NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
Fecha Envío	2023-01-27 09:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/27 09:57:39	**Tiempo de firmado:** Jan 27 14:57:38 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/27 09:57:41	Jan 27 09:57:41 cl-t205-282cl postfix/smtp [22697]: C262712485FA: to=<notificaciones@pta.com.co>, relay=mail. pta.com.co[72.167.53.148]:25, delay=2.6, delays=0.14/0/0.93/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pLQAe-0005hZ-GS)
Lectura del mensaje	2023/01/27 10:20:24	**Dirección IP:** 181.48.25.11 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari /537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Así las cosas, dado que no existe certeza de la entrega del correo contentivo de la notificación a la empresa CEMEX DE COLOMBIA S.A., para el 27 de enero de 2023, dado el error reseñado, más cuando el mismo certificado expedido por SERVIENTREGA, no da cuenta de la lectura del mensaje, es claro que se configuró un problema tecnológico que no puede ser imputado a la accionada, y así lo explicó la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 13728 de 2021, al exponer:

> *"Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (…). En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia"*

Por los argumentos expuestos, se revocará la providencia de primera instancia, toda vez que de la evidencia recopilada se determina que la entidad CEMEX DE CLOMBIA S.A., no fue informada de manera personal del auto admisorio de demanda, por lo que se debe entender dada su participación en este trámite, notificada por conducta concluyente, y proceder el Juzgado a calificar la contestación de demanda.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener por presentado dentro del término legal el escrito de oposición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el juez de primer grado estudie si la contestación cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

EXPEDIENTE DIGITAL: 11001310503220220044301

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 025-2023-0046-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **NIDIAN MARLY CASALLAS**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (**demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **NIDIAN MARLY CASALLAS**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **CORPORACION CLUB EL NOGAL,** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello se condena a la entidad convocada a juicio, al pago de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre la cesantías, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías y costas procesales.

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2023, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (archivo 3 expediente digital):

1. En relación con el poder:

1.1. *Como quiera que no se aportó con las presentes diligencias poder conferido al profesional del derecho, se advierte por parte del juzgado que, al presentar el mismo, para efectos del derecho de postulación, poder deberá contener lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., concretamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta y, aunado a ello, lo dispuesto en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada. Por lo anterior se deberá aportar poder dirigido al juez de conocimiento.*

2. En relación con las notificaciones:

2.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 27/01/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

2.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la entidad a demandar, se ordena allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

No se aportó el canal digital de la demandante en este acápite, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena, incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención, advirtiendo el Juzgado que, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho para aquella, téngase en cuenta que la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual la demandante puede crear su canal digital de notificaciones para los efectos aquí solicitados. Incluya.

3. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma se trae a colación dado que:

3.1. *Si bien se solicita la declaración de una relación laboral entre las partes, no indico que tipo de presunto contrato persigue se declare, se ordena ampliar en este sentido la pretensión No. 1.*

4. En relación con las pruebas:
4.1. *Del acápite denominado "DOCUMENTALES" y dado que se aportó únicamente lo relacionado en los numerales 1 y 2, brillando por su audiencia lo aducido en los numerales 3 a 8, se ordena aportar los mismos con la subsanación de la demanda, en cuando a los audios señalados, se deberán aportar en formato MP3 o MP4, no se admitirá vínculos o enlaces para los mismos en plataformas, ello como quiera que la idea es que reposen en el expediente digital para los efectos pertinentes y conducentes.*
4.2. *En cuando al acápite denominado "DECLARACIONES" se observa que para* ***los 36 testigos*** *allí mencionados se consignó únicamente un correo electrónico para aquellos, pero, en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena, incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención, advirtiendo desde ya el Juzgado que, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho o un solo correo para todos los*

testigos., para ello, téngase en cuenta que la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a los ciudadanos allí indicados crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

5. En relación a los anexos de la demanda:

5.1. *Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 donde reza: "(…) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (…)". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley en mención."*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia de fecha 15 de marzo de 2023, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que el escrito de subsanación había sido recepcionado de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el documento contentivo de la subsanación fue radicado el 27 de febrero de 2023 a las 5:02 pm, y ello ocurrió por problemas de conexión en la red de Internet, pero que pese a ello esto no conllevaba al rechazo del escrito inicial, como quiera que la Sala de Casación Civil en la sentencia STC-13728 del 14 de octubre de 2021, ha establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá

el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagra la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda "*no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale".*

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del *rechazo de la demanda*, la interpretación de esta última disposición es de

carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se encuentra que el Juzgado de origen procedió al rechazo del escrito inicial, bajo el argumento que no fueron subsanadas las falencias advertidas, ya que el documento contentivo de las correcciones fue radicado de manera extemporánea, tema frente al cual se centró el recurso de apelación, por lo que el estudio de la Sala solo se circunscribe a establecer si el citado memorial fue presentado dentro del término legal, dado que no se cuestionaron los motivos o consideraciones que conllevaron a la inadmisión del libelo introductorio.

En este orden se evidencia que, el juez de conocimiento mediante proveído del 17 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, como quiera que el poder incorporado al plenario no contenía las peticiones o pretensiones esbozados en el libelo inicial, ni las direcciones de correo electrónico, como tampoco se probó que la acción ordinaria hubiese sido remitida junto con sus anexos a la entidad accionada, ni indicó la forma como obtuvo el canal digital para notificación de la entidad a demandar. Así mismo preciso el A-quo que, no se señaló la modalidad del contrato que se persigue, ni se aportaron algunas documentales solicitadas como pruebas, ni los correo o direcciones electrónicas de los testigos.

La providencia mencionada fue notificada por estado, el día 20 de febrero de 2023, en tanto la accionante presentó el escrito de subsanación el 27 de febrero de 2023, a las 17:02 pm (carpeta 4).

A efectos de dar solución al anterior cuestionamiento, se encuentra el artículo 106 del C.G.P., que dispone "(…) *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles".* Igualmente, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, prevé que "*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*"

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

Por otra parte, el Acuerdo PSAA07-4034 DE 2007, por medio del cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, determinó en su artículo 1º, lo siguiente: A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio.

Adicionalmente, el Consejo de estado en la sentencia de tutela con radicado 15238333300220190022401 del 24 de noviembre de 2020, expuso:

> *"la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (…) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en "…. la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso".*

Aunado, la Sala de Casación Laboral, en un caso similar como lo fue en la sentencia de tutela con radicado 93295 de 2021, explicó que, las corporaciones judiciales accionadas no habían vulnerado los derechos fundamentales del actor, en la medida que el recurso de apelación había sido presentado por fuera del horario laboral, jornada que había sido modificada por medio de Acto Administrativo, el cual fue debidamente publicado: "*Ahora bien, respecto a las censuras de la parte actora, relacionada con el rechazo del recurso de apelación radicado el día 29 de septiembre de 2020, pasado el horario laboral, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y «"Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19», esta Sala considera, que no se le ha vulnerado al actor las garantías deprecadas, por cuanto, el Acuerdo en el que se fundó la decisión atacada por*

esta vía residual y especial, fue publicado desde el mes de junio del año anterior; por lo tanto, el cambio del horario de los despachos judiciales ubicados en el Departamento del Valle y San José del Palmar del Choco, para el presente asunto, no resultó intempestivo, en la medida que transcurrieron 3 meses desde la fecha de publicación del referido Acuerdo a la fecha de radicación del recurso."

Ahora si bien, el actor al sustentar el recurso de alzada citó la sentencia STC13728 de 2021, en la que la Sala de Casación Civil, amparo los derechos fundamentales de quien figuraba como accionante, ordenando *"al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto el proveído de 21 de abril de 2021, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal formulado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida dentro del asunto declarativo aquí revisado."* Lo cierto es que, las situaciones fácticas esbozadas en la referida acción constitucional, con los que se debaten en este proceso ordinario, resultan muy distintos, toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, para conceder el mecanismo constitucional, consideró con base al material probatorio recaudado que, el actor había radicado en tiempo el escrito, pero que solo fue registrado en la bandeja de entrada de la autoridad judicial después de hora legal, en tanto en este asunto, el apoderado reconoce que el documento fue enviado a las 17:02,- *fuera de la jornada*- y recepcionado a las 17:11, pero que esos dos minutos no conllevaban al rechazo por extemporaneidad.

Luego, en el caso de marras no estamos hablando de un error de conexión o imputable a la tecnología, sino de un descuido del apoderado que procedió a presentar la subsanación el último día y después de la hora judicial, sin que hubiese probado que obedeció a problemas tecnológicos, máxime cuando en la sentencia traída colación se especificó:

> *"Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, <u>de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso</u>, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de*

«remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base en hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (…). En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia"

En este orden de ideas, dado que el documento contentivo del escrito de subsanación, fue radicado el último día del vencimiento del término-*27 de febrero 2023*-, a través de correo electrónico, después de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso-17:02 *p.m.*-, resulta claro que se presentó de manera extemporánea, trayendo como consecuencia rechazar el escrito, razones suficientes para CONFIRMAR la providencia de primera instancia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del quince (15) de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
PONENTE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: 11001310502520230004601